



FACULTAD DE TURISMO Y FINANZAS

GRADO EN TURISMO

**Estudio comparativo de la regulación de los establecimientos
hoteleros en las comunidades autónomas andaluza y
valenciana**

Trabajo Fin de Grado presentado por Rocío Gutiérrez Berrocal, siendo el tutor del mismo el profesor Carlos Sanz Domínguez.

Vº. Bº. del Tutor:

Alumna:

D. Carlos Sanz Domínguez

D. Rocío Gutiérrez Berrocal

Sevilla. Mayo de 2013



GRADO EN TURISMO
FACULTAD DE TURISMO Y FINANZAS

TRABAJO FIN DE GRADO
CURSO ACADÉMICO [2012-2013]

TÍTULO:

ESTUDIO COMPARATIVO DE LA REGULACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS EN LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS ANDALUZA Y VALENCIANA

AUTOR:

ROCÍO GUTIÉRREZ BERROCAL

TUTOR:

DR. D. CARLOS SANZ DOMÍNGUEZ

DEPARTAMENTO:

DERECHO ADMINISTRATIVO

ÁREA DE CONOCIMIENTO:

DERECHO ADMINISTRATIVO

RESUMEN:

Estudio comparativo de la regulación de los Establecimientos de alojamiento y de sus requisitos técnicos fundamentales en las Comunidades Autónomas Valenciana y de Andalucía, a través de los Decretos de Establecimientos Hoteleros de cada una de ellas.

PALABRAS CLAVE:

Ley del Turismo; Consejería de Turismo; Establecimientos hoteleros; Unidad de alojamiento; Usuarios del establecimiento hotelero.

ÍNDICE

1. CAPÍTULO 1. INTRODUCCIÓN, OBJETIVOS, JUSTIFICACIÓN RELEVANCIA DEL TEMA ELEGIDO, METODOLOGÍA Y FUENTES	1-5
1.1. INTRODUCCIÓN	1
1.1.1. Régimen jurídico	1
1.1.2. Definiciones.....	2
1.2. OBJETIVOS	2
1.2.1. Objetivo genérico	2
1.2.2. Objetivos específicos	2-3
1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA RELEVANCIA DEL TEMA ELEGIDO	3
1.4. METODOLOGÍA	3-5
1.5. REVISIÓN BIBLIOGRÁFICA.....	5
2. CAPÍTULO 2. CUERPO TEÓRICO: ANÁLISIS NORMATIVO DECRETOS ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS COMUNIDAD VALENCIANA Y ANDALUZA.....	6-20
2.1. COMPARACIÓN NORMATIVA	6-11
2.1.1. Ámbito de aplicación y exclusión.....	6
2.1.2. Acceso	6
2.1.3. Unidad de explotación y compatibilidad mismo inmueble	6
2.1.4. Sobrecontratación	6-7
2.1.5. Reglamento de Régimen Interior.....	7
2.1.6. Documento de admisión o tarjeta de entrada	7
2.1.7. Período de ocupación unidades de alojamiento	7
2.1.8. Precios	8
2.1.9. Clasificación según Grupos.....	8
2.1.10. Clasificación según Categorías	8-9
2.1.11 Clasificación según Modalidades	9-10
2.1.12. Clasificación según Especialidades.....	10
2.1.13. Dispensa	10
2.1.14. Placas identificativas	10
2.1.15. Director	10-11
2.1.16. Plan de Autoprotección	11
2.1.17. Accesos	11
2.1.18. Luminosidad en las unidades de alojamiento	11
2.2. COMPARACIÓN REQUISITOS TÉCNICOS GRUPO HOTELES.....	12-17
2.2.1. Instalaciones en Grupo Hoteles.....	12-13
2.2.2. Habitaciones en Grupo Hoteles.....	13
2.2.3. Servicios generales en grupo Hoteles	13-17
2.3. RESULTADOS, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN	17-20
2.3.1. Unidad de explotación y compatibilidad mismo inmueble	17
2.3.2. Reglamento de Régimen Interior.....	17

2.3.3. Documento de admisión.....	17
2.3.4. Período de ocupación unidades de alojamiento	17
2.3.5. Precios	17
2.3.6. Clasificación según Grupos.....	17-18
2.3.7. Clasificación según Categorías	18
2.3.8. Clasificación según Modalidades	18
2.3.9. Clasificación según Especialidades.....	18
2.3.10. Dispensas	18-19
2.3.11 Placas identificativas	19
2.3.12. Director	19
2.3.13. Plan de Autoprotección	19
2.3.14. Accesos	19
2.3.15. Refrigeración y Calefacción en Grupo Hoteles	19
2.3.16. Instalación telefónica en Grupo Hoteles	19
2.3.17. Superficies de las habitaciones	19-20
2.3.18. Cajas fuertes	20
2.3.19. Servicio de habitaciones.....	20
2.3.20. Servicio de lavandería y planchado	20
3. CAPÍTULO 3. CONSIDERACIONES FINALES, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	21-24
3.1. CONSIDERACIONES FINALES, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES GENERALES.....	21-24
3.2. CONSIDERACIÓN, CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN FINAL	24
4. BIBLIOGRAFÍA.....	25-26
5. ANEXO I.....	27-47

CAPÍTULO 1

INTRODUCCIÓN, OBJETIVOS, JUSTIFICACIÓN RELEVANCIA DEL TEMA ELEGIDO, METODOLOGÍA Y FUENTES

1.1. INTRODUCCIÓN

1.1.1 Régimen Jurídico

El **Estatuto de Autonomía para Andalucía**, en su artículo 71, atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de turismo, que incluye, en todo caso, la ordenación, la planificación y la promoción del sector turístico y establece, en su artículo 37.1.14^o, como uno de los principios rectores de las políticas públicas de la Comunidad Autónoma el fomento del sector turístico, como elemento económico estratégico de Andalucía.

En ejercicio de dicha competencia, Andalucía aprueba la **Ley 13/2011**, de 23 de diciembre, **del Turismo de Andalucía**, marco jurídico general y homogéneo del que emane toda la producción normativa en materia de turismo de nuestra Comunidad Autónoma, en ejercicio de la competencia exclusiva señalada.

Esta Ley viene después de 10 años desde la aprobación de la primera Ley del Turismo de Andalucía y presta una atención especial a la ordenación de los servicios turísticos, como son los de alojamiento.

En su Título V, Capítulo 1, Sección 1^a, artículo 28. Servicios turísticos, se establece que tienen la consideración de servicios turísticos, entre otros, el alojamiento, cuando se facilite hospedaje o estancia a las personas usuarias de servicios turísticos y es el Capítulo 3, Sección 1^a el que trata los establecimientos de alojamiento turístico.

A su vez, dentro de los tipos de establecimientos de alojamiento, son los Establecimientos hoteleros los que, por su preeminente posición en el sector turístico, aparecen en primer lugar.

En desarrollo la Ley del Turismo, se elabora el **Decreto 47/2004, de 10 de febrero, de Establecimientos Hoteleros**, modificado por:

- el Decreto 35/2008, de 5 de febrero, que regula la organización y funcionamiento el Registro de Turismo de Andalucía.
- el Decreto 492/2008, de 11 de noviembre, de modificación del Decreto 47/2004, de 10 de febrero de Establecimientos hoteleros.

- Y el Decreto 80/2010, de 30 de marzo, de simplificación de trámites administrativos y de modificación de diversos decretos para su adaptación al Decreto-Ley 3/2009, de 22 de diciembre, por el que se modifican diversas leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva relativa a los servicios en el mercado interior.

Otros desarrollos normativos que influyen o complementan el Decreto de Establecimientos hoteleros son:

- el **Decreto** 35/2008, de 5 de febrero, por el que se regula la organización y funcionamiento **del Registro de Turismo de Andalucía**, modificado por el Decreto 80/2010, de 30 de marzo, de simplificación de trámites administrativos y de modificación de diversos decretos para su adaptación al Decreto-Ley 3/2009, de 22 de diciembre, por el que se modifican diversas leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva relativa a los servicios en el mercado interior.

- La **Orden** de 25 de abril de 2005, por la que se aprueban las características y dimensiones **de los distintivos de los establecimientos hoteleros**.

1.1.2. Definiciones

Definiciones más relevantes al objeto de trabajar con el Decreto de Establecimientos Hoteleros:

- Servicio de alojamiento hotelero; el servicio turístico cuyo objeto es facilitar, mediante precio, hospedaje, estancia y servicios complementarios en los establecimientos hoteleros.

- Servicio complementario; el servicio diferente al de hospedaje prestado en un establecimiento hotelero.

- Empresas hoteleras; las personas físicas o jurídicas que, en nombre propio, de manera habitual y con ánimo de lucro, se dedican a la prestación del servicio de alojamiento hotelero.

- Establecimientos hoteleros; el conjunto de bienes, muebles e inmuebles, que, formando una unidad funcional autónoma, es ordenado por su titular para la adecuada prestación del servicio de alojamiento hotelero.

- Unidad de alojamiento; la pieza independiente de un establecimiento hotelero para uso exclusivo y privativo del usuario de alojamiento hotelero, compuesta como mínimo por un dormitorio y, en función del grupo y categoría, de baño o aseo, y otras dependencias.

- Usuarios del establecimiento hotelero; las personas naturales que, como destinatarias finales, reciben algún servicio en el establecimiento hotelero.

- Clasificación; la inclusión de un establecimiento hotelero en un grupo, una categoría, una modalidad y, en su caso, una especialidad.

- Grupos; cada una de las divisiones en las que se clasifican los establecimientos hoteleros: hoteles, hostales, pensiones y hoteles-apartamentos.

- Categoría; el nivel de establecimiento hotelero dentro del grupo al que pertenezca.

- Modalidad; la clasificación de un establecimiento hotelero, en función de su localización, en alguno de los destinos turísticos genéricos siguientes: playa, ciudad, rural y carretera.

- Especialidad; la clasificación voluntaria de un establecimiento hotelero en función de sus peculiaridades arquitectónicas, de las características de los servicios prestados o de la demanda principal a la que esté orientado.

1.2. OBJETIVOS

1.2.1. Objetivo genérico

Conocer, valorar y/o mejorar la legislación andaluza en materia turística, a través del Decreto de Establecimientos Hoteleros y su comparación con otra Comunidad Autónoma.

1.2.2. Objetivos específicos

1. Conocer la figura de Establecimientos hoteleros en Andalucía y la Comunidad Autónoma Valenciana y determinar la competencia para legislarla.

2. Conocer la legislación existente reguladora de la figura de Establecimientos hoteleros.

3. Conocer las clasificaciones de la figura de Establecimientos hoteleros, según Grupos, Categorías, Modalidades y en su caso, Especialidades.

4. Valorar la normativa en sus aspectos más relevantes y los requisitos técnicos específicos según la clasificación de establecimientos hoteleros del Grupo más significativo, el Grupo Hoteles y su comparación con los de la Comunidad Autónoma Valenciana.

5. Analizar los resultados de las valoraciones y sacar las conclusiones derivadas de dichos análisis.

6. Efectuar las recomendaciones, surgidas de los apartados anteriores, a nuestra Comunidad Autónoma, así como a la Comunidad Autónoma Valenciana, para mejorar, completar y/o actualizar las normativas reguladoras de los Establecimientos hoteleros adecuándolas a los nuevos tiempos y necesidades, con la idea de proponer la unificación dado el carácter internacional del turismo, lo que beneficiaría tanto a empresas como a clientes a la hora de establecerse en los distintos destinos y de hacer uso de los mismos.

1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA RELEVANCIA DEL TEMA ELEGIDO

El turismo se configura como la actividad del sector servicios que mayores repercusiones, en términos de renta y empleo, genera en Andalucía, constituyendo un recurso de primer orden que se encuentra en constante dinamismo y siendo, durante las últimas décadas, una de las principales palancas dinamizadoras de nuestro crecimiento y desarrollo socioeconómico.

Andalucía sigue ocupando una posición de privilegio en la lista de los destinos turísticos más demandados, y, para mantener esa posición, se pretende definir una política que ayude al sector turístico a adecuarse a; los rápidos cambios provocados por la crisis económica de ámbito internacional, a la variación de comportamiento de los turistas, a los problemas provocados por el envejecimiento de la población y por la estacionalidad. Se apuesta por la calidad y la innovación, aprovechando los valores diferenciales de la oferta turística, para que Andalucía sea un referente en sostenibilidad, creatividad y rentabilidad económica y social.

El objetivo es alcanzar una calidad integral en los diversos servicios, establecimientos y destinos turísticos.

Es por todo ello por lo que se hace relevante analizar la normativa referente a los establecimientos de alojamiento más representativos de nuestra Comunidad, los establecimientos hoteleros, y hacer una comparativa de estos con otra comunidad

autónoma para de verdad apreciar el avance de nuestra Comunidad en su actualización con las necesidades emergentes del nuevo entorno socioeconómico en el que nos encontramos o poder aportar alguna mejora derivada de dicha comparación.

1.4. METODOLOGÍA

En una primera parte se procedió a la construcción de un marco teórico en el que apoyar el estudio.

Para ello, se realizó una revisión bibliográfica mediante el rastreo por las web de las Consejerías en materia de Turismo y Boletines Oficiales de las Comunidades Autónomas Valenciana y de Andalucía.

Una vez definido el ámbito espacial del estudio, se comenzó por un previo trabajo de campo, a partir del cuál, se ha conseguido la información necesaria para extraer los resultados y conclusiones que alcanzan los objetivos planteados a comienzos del mismo.

Tras solventar los problemas que se fueron dando en la recopilación de la información, se logra el material base sobre el que se ha trabajado finalmente.

Se realizó un análisis exhaustivo de la legislación que regula la figura de establecimientos hoteleros de nuestra Comunidad, así como de la procedencia de la competencia de dicha regulación.

Igualmente se procedió con la Comunidad Autónoma Valenciana

Tras el estudio de las normativas de los establecimientos hoteleros de cada Comunidad, se centra el análisis en la comparación entre estas, tomando como referencia a la comunidad autónoma de Andalucía.

El siguiente paso fue el de la sistematización de la información mediante la elaboración de una tabla (tabla que se recogen en el Anexo I) que homogeneiza la misma para facilitar el estudio y comparación entre Comunidades Autónomas.

Para la elaboración de la tabla se ha tomado como referente el Decreto de Establecimientos hoteleros de la Junta de Andalucía, seleccionando la información más relevante de esta, de forma que se pudiera homogeneizar toda la información obtenida entre las dos Comunidades Autónomas extrayendo de éstas la misma información. La información que para el análisis resulta relevante y por tanto, la que se ha seleccionado de los distintos Decretos es la relativa a:

- Ámbito de aplicación.
- Acceso.
- unidad de explotación y compatibilidad mismo inmueble.
- Sobrecontratación.
- Reglamento de Régimen Interior.
- Documento de admisión o tarjeta de entrada.
- Período de ocupación unidades de alojamiento.
- Precios.
- Clasificación según Grupos.
- Clasificación según Categorías.
- Clasificación según Modalidades.
- Clasificación según Especialidades.

- Dispensa.
- Placas identificativas.
- Director.
- Plan de autoprotección.
- Accesos
- Luminosidad en unidades de alojamiento.
- Comparación requisitos técnicos en Grupo de Hoteles

Tras este trabajo de recopilación, se procedió al estudio para un análisis comparativo más cómodo.

Aunque los decretos de establecimientos hoteleros son las bases del análisis de este trabajo, para sacar conclusiones más relevantes se hizo necesario el apoyo de informaciones adicionales como las de La Ley del Turismo o los Registros de Turismo de cada Comunidad.

Con todas las informaciones y datos que se han expuesto a lo largo de este trabajo y en los Anexos del mismo, se ha permitido la obtención de los principales resultados y conclusiones.

1.5. REVISIÓN BIBLIOGRÁFICA

Para la elaboración del trabajo ha sido necesaria la ayuda de diversas fuentes, exclusivamente directas.

Para el análisis y valoración de la normativa de establecimientos hoteleros se requirieron únicamente fuentes directas, a través de la legislación reguladora de los establecimientos hoteleros, concretamente Leyes, Decretos y Órdenes en materia turística de ambas comunidades autónomas obtenidas de los Boletines oficiales y web correspondientes.

También se utilizó otra clase de fuentes directas, éstas son las entrevistas con los técnicos encargados de la gestión de estas normativas de las Consejerías de Turismo de ambas Comunidades Autónomas, tanto por vía telefónica, como por correo electrónico, así como personalmente, quienes aclararon las dudas que iban surgiendo con el análisis de las mismas y quienes facilitaron en el caso de la Comunidad Valenciana la normativa consolidada.

Para el caso de Andalucía, la obtención de la información fue mucho más fácil ya que debido al puesto de trabajo que ejerzo, puedo disponer de ésta totalmente actualizada.

CAPÍTULO 2

CUERPO TEÓRICO: ANÁLISIS NORMATIVO DECRETOS ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS COMUNIDAD VALENCIANA Y ANDALUZA

2.1. COMPARACIÓN NORMATIVA

2.1.1. Ámbito de aplicación y exclusión

Tanto en la Comunidad Autónoma de Andalucía como en la Comunidad Autónoma Valenciana, entienden por establecimientos hoteleros el conjunto de **empresas y establecimientos que se dediquen a la prestación del servicio de alojamiento hotelero**, quedando excluidos de los presentes Decretos:

- las residencias de tiempo libre y albergues juveniles
- y los arrendamientos de fincas urbanas por temporada.

2.1.2. Acceso

En ambas Comunidades Autónomas el acceso a los establecimientos hoteleros es **público**, salvo en la zona de habitaciones y otras áreas que serán de acceso restringido a los clientes residentes.

No obstante, la admisión o permanencia podrá denegarse si se incumplen las normas del Reglamento de Régimen Interior de cada establecimiento.

2.1.3. Unidad de explotación y compatibilidad mismo inmueble

ANDALUCÍA.

- Principio de **unidad de explotación**. Pertenece a un único titular, la explotación de la totalidad de las unidades de alojamiento.

- **Compatibilidad de explotación** de establecimientos de alojamiento del grupo de Hoteles con la de Hoteles-apartamentos (siempre que se clasifiquen en idéntica categoría) y con establecimientos de alojamiento de uso turístico en régimen de aprovechamiento por turno (si están clasificados en similar categoría y con total independencia de acceso y toda publicidad advierta el tipo o grupo de cada establecimiento).

Se inscribirán en el Registro de Turismo de Andalucía (en adelante, RTA) por el tipo o grupo alojativo predominante. Los demás se consideran secundarios.

COMUNIDAD VALENCIANA.

- Ninguna referencia a la explotación del establecimiento.

- **Compatibilidad de explotación** de unidades de alojamiento propias de los Hoteles junto con las de Hoteles-apartamentos.

2.1.4. Sobrecontratación

Andalucía recoge la imposibilidad de contratar plazas que no puedan ser atendidas en las condiciones pactadas y puntualiza que si se incurriera en sobrecontratación, los titulares de los establecimientos están obligados a **proporcionar alojamiento** a los usuarios afectados **en otro establecimiento** de la misma zona, igual grupo, modalidad y especialidad y de igual o superior categoría y similares condiciones.

Los gastos serán sufragados por el establecimiento y si el importe del nuevo alojamiento fuera menor, se devolverá la diferencia al usuario.

La Comunidad Valenciana regula, (a través de la Ley 19/1997, de 11 de febrero, del Consell, por el que se aprueba el régimen de precios y reservas en alojamientos turísticos), **de la misma forma** los casos en los que se produzca la imposibilidad de atender la reserva confirmada al cliente.

2.1.5. Reglamento de Régimen Interior

Ambas comunidades autónomas cuentan con la posibilidad de que los establecimientos dispongan de un Reglamento de Régimen Interior en el que se fijen las normas de obligado cumplimiento para los usuarios para el normal uso de las instalaciones, equipamiento y servicios y donde se especificará como mínimo las normas de convivencia y funcionamiento.

El incumplimiento de estas normas será causa justificada para la resolución del contrato de alojamiento.

Andalucía, además, establece que dicho Reglamento esté expuesto, al menos, en castellano e inglés, en lugar visible en la recepción.

2.1.6 Documento de admisión o tarjeta de entrada

Andalucía establece como requisito imprescindible para poder hacer uso de las unidades de alojamiento, la previa inscripción del usuario.

Será entregado un **documento de admisión** en el que conste el nombre, categoría y nº de inscripción del establecimiento, nº o identificación de la unidad de alojamiento, nº de personas a ocupar, régimen alimenticio, fechas de entrada y salida y en el caso en que el contrato se haya suscrito entre el usuario y el titular, el precio del alojamiento.

Una vez firmado por el usuario, la copia deberá conservarse por la empresa a disposición de la Junta de Andalucía durante un año.

La Comunidad Valenciana dispone de la **tarjeta de entrada** cuyo contenido será el mismo que el documento de admisión para Andalucía, salvo que en este caso no se establece tiempo mínimo de conservación a disposición de la administración.

2.1.7. Período de ocupación unidades de alojamiento

Para los casos en los que no se acuerde individualmente un régimen diferente, las Comunidades autónomas han previsto un horario en el que el consumidor tiene derecho a la ocupación de la unidad de alojamiento.

En Andalucía, este horario comprende **desde las 12 horas** del primer día contratado **hasta las 12 horas** del día de salida. En fechas de máxima ocupación, la empresa puede retrasar la entrada por un periodo no superior a 2 horas.

En la Comunidad Valenciana, este horario comprende **desde las 16 horas** del primer día de llegada **hasta las 12 horas** del día de salida, para el caso de los establecimientos hoteleros y **hasta las 10 horas** para el resto de establecimientos de alojamiento.

2.1.8. Precios

Aunque los precios son **libres** para las dos Comunidades Autónomas objeto de estudio y éstos deben estar debidamente publicitados en los establecimientos de alojamiento, en la Comunidad Autónoma Valenciana se exige, además, una **previa comunicación** a la administración turística autonómica.

2.1.9. Clasificación según Grupos

2.1.9.1. Grupo Hoteles

Deben ocupar la totalidad o parte independiente de un edificio, o conjunto de edificios de forma homogénea, disponiendo de entradas propias y, en su caso, ascensores y escaleras de uso exclusivo.

2.1.9.2. Grupo Hostales

Pueden ocupar sólo una parte de un edificio. Dotado de aseos en todas las unidades de alojamiento.

2.1.9.3. Grupo Pensiones

Pueden ocupar sólo una parte de un edificio. Los aseos o baños pueden estar fuera de la unidad de alojamiento.

En Andalucía están obligadas a tener Recepción mientras que en la Comunidad Valenciana no es exigible.

2.1.9.4. Grupo Hoteles-apartamentos

Deben disponer de las instalaciones adecuadas para la conservación, elaboración y consumo de alimentos y bebidas dentro de cada unidad de alojamiento.

Deben ocupar la totalidad o parte independiente de un edificio, o conjunto de edificios de forma homogénea, disponiendo de entradas propias y, en su caso, ascensores y escaleras de uso exclusivo.

GRUPOS	ANDALUCÍA	COMUNIDAD VALENCIANA
HOTELES	X	X
HOSTALES	X	X
PENSIONES	X	X
HOTELES-APARTAMENTOS	X	No se incluyen como un Grupo en sí, sino que se considera una modalidad o tipo dentro del Grupo de Hoteles

2.1. Clasificación de establecimientos de alojamiento según Grupos.

Fuente: Elaboración propia a partir de Decretos de Establecimientos Hoteleros

2.1.10 Clasificación según Categorías

En la Comunidad Autónoma Valenciana, tanto los Hoteles como los Hoteles-apartamentos tienen que disponer de un servicio de comedor dentro de sus instalaciones, sin embargo, en los Hoteles-residencias y Hoteles-apartamentos-

residencias no tienen que disponer del servicio de comedor. Es decir, la palabra “Residencia” hace alusión a la No disponibilidad de Comedor.

En Andalucía la figura de “residencia” no se contempla.

CATEGORÍAS	ANDALUCÍA	COMUNIDAD VALENCIANA
HOTELES	5, 4, 3, 2 y 1*. 5* Gran Lujo.	Hoteles de 5, 4, 3, 2 y 1*.
		Hoteles-aptos de 5, 4, 3, 2 y 1*.
		5* Gran lujo.
		Hoteles-residencia de 3, 2 y 1*
		Hoteles-apto-residencia de 2 y 1*
HOSTALES	2 y 1*	Hostales de 2 y 1* Hostales-residencia de 2 y 1*
PENSIONES	Categoría única.	Categoría única.
HOTELES-APARTAMENTOS	5, 4, 3, 2 y 1*	No es un “Grupo”, sino una modalidad o tipo dentro del grupo de Hoteles

2.2. Clasificación de establecimientos de alojamiento según Categorías.

Fuente: Elaboración propia a partir de Decretos de Establecimientos Hoteleros

2.1.11. Clasificación según Modalidades

Atendiendo a su ubicación.

2.1.11.1. Modalidad Playa

Situados en la zona de influencia del litoral (500 metros), o tras ella a una distancia igual o menor de 500 metros, siempre que, en este último caso, la vía de acceso a la playa desde el establecimiento no supere los 1.000 metros.

2.1.11.2. Modalidad Ciudad

Situados en suelo clasificado con urbano, urbanizable ordenado o urbanizable sectorizado, no incluidos en la modalidad Playa.

No obstante, podrán inscribirse en esta modalidad de Ciudad, los situados en núcleos de población de más de 20.000 habitantes que se ubiquen dentro del ámbito territorial definido en la modalidad de playa, cuando las características de la demanda a la que dirijan sus servicios, su localización y su propia estrategia de mercado así lo justifiquen.

2.1.11.3. Modalidad Rural

Los establecimientos ubicados en el medio rural que no estén incluidos en la modalidad Playa.

2.1.11.4. Modalidad Carretera

Los establecimientos situados en sus áreas o zonas de servicio, incluidos los ubicados en los Centros o Estaciones de Transporte de Mercancías.

MODALIDADES	ANDALUCÍA	COMUNIDAD VALENCIANA
PLAYA	X	NO
CIUDAD	X	NO
RURAL	X	NO

CARRETERA	X	NO
-----------	---	----

2.3. Clasificación de establecimientos de alojamiento según Modalidades.

Fuente: Elaboración propia a partir de Decretos de Establecimientos Hoteleros

NOTA: El sistema de clasificación por modalidades solamente lo tiene adoptado Andalucía. Es una diferenciación con respecto al resto de Comunidades Autónomas. La Comunidad Valenciana mezcla un poco esta nomenclatura con la clasificación por especialidades, al encontrar por ejemplo la especialidad de playa que se verá a continuación.

2.1.12. Clasificación según Especialidades

Su clasificación a tiende a;

- características arquitectónicas
- características de los servicios prestados
- tipología de la demanda
- y/o existencia de determinadas instalaciones complementarias.

ESPECIALIDADES	ANDALUCÍA	COMUNIDAD VALENCIANA
	Vinculada a la modalidad de Carretera; Moteles	Moteles
	Vinculada a la modalidad Rural; Albergues, De Montaña y De Naturaleza	De playa
	Deportivos	De montaña
	Familiares	Establecimientos-Monumentos
	Gastronómicos	Típicos
	De congresos y negocios	
	Monumentos e inmuebles protegidos	

2.4. Clasificación de establecimientos de alojamiento según Especialidades.

Fuente: Elaboración propia a partir de Decretos de Establecimientos Hoteleros

2.1.13. Dispensa

En la Comunidad Valenciana, el órgano competente, ponderando globalmente las condiciones exigidas a los establecimientos hoteleros para su clasificación, podrá dispensar de alguna o algunas de ellas cuando así lo aconsejen sus características especiales o el número, calidad o demás circunstancias de las condiciones exigidas.

En Andalucía, sin embargo, las dispensas ya no se conceden.

2.1.14. Placas identificativas

Para ambos casos, será obligatoria la exhibición, en la parte exterior de la entrada principal, de la placa identificativa normalizada en el que figurará el Grupo, Categoría y Modalidad.

Las características y dimensiones de los distintivos se determinan mediante Órdenes de las Consejerías de Turismo de ambas Comunidades Autónomas.

En el caso de Andalucía, también se permitirá la colocación voluntaria de una placa, junto a la anterior, con el distintivo oficial indicativo del reconocimiento de alguna Especialidad.

2.1.15. Director

En la Comunidad Valenciana no se regula la figura del Director en el Decreto de Establecimientos de Alojamiento turístico.

En Andalucía su existencia es preceptiva en los siguientes casos:

GRUPOS	CONDICIÓN
HOTELES	5,4 y 3* siempre. 2 y 1* con + de 40 uds. de alojamiento.
HOSTALES	2 y 1* con + de 40 uds. de alojamiento.
HOTELES-APTOS	5,4 y 3* con + de 10 uds. de alojamiento. 2 y 1* con + de 30 uds. de alojamiento.

2.5. Existencia de Director en la CC.AA. de Andalucía.

Fuente: Elaboración propia a partir de Decretos de Establecimientos Hoteleros

El Director asumirá la responsabilidad por la gestión del establecimiento ante el usuario, velando tanto por su buen régimen de funcionamiento y correcta prestación de todos los servicios, como por el cumplimiento de las normas de orden turístico vigentes.

Actuará como representante respecto de las comunicaciones con la Consejería de Turismo.

Los nombramientos y cambios deberán ser comunicados por el titular del establecimiento en el plazo de 15 días, a la Consejería de Turismo.

2.1.16. Plan de Autoprotección

Ambos Decretos contemplan la obligatoriedad de los establecimientos de alojamiento turístico de disponer de un Plan de Autoprotección.

En la Comunidad Autónoma Valenciana sólo se dice que debe ajustarse a las características del inmueble.

En Andalucía, en cambio, se entra en mayor detalle:

El Plan de Autoprotección analizará los riesgos que puedan afectarles, organizará las medidas de prevención y seguridad en función de los medios y recursos técnicos y humanos disponibles e incluirá un Plan de Emergencia con instrucciones en situaciones concretas de emergencia, el cuál preverá un simulacro de evacuación.

Todo el personal estará instruido a cerca de las medidas de autoprotección y de las que deban adoptar en caso de incendio o emergencia.

En recepción-conserjería habrá un “buzón de seguridad” de uso exclusivo por los servicios de emergencia, en el que se depositará, los documentos que se determinen en las directrices técnicas de autoprotección.

2.1.17. Accesos

En la Comunidad Autónoma Andaluza se exige unos requisitos mínimos de acceso a todos los establecimientos de alojamiento. Se exige que tengan acceso desde calle pavimentada, con ancho mínimo de 5m. de calzada, con las condiciones adecuadas de resistencia y seguridad, con aceras y arcenes de anchura libre mínima de 1.20 metros.

2.1.18. Luminosidad en las unidades de alojamiento

En Andalucía, según el presente Decreto, el mínimo exigible son 80 lux por metro cuadrado, mientras en la Comunidad Valenciana, según la Agencia Valenciana de la Energía, será de 50 a 100 lux.

2.2. COMPARACIÓN REQUISITOS TÉCNICOS GRUPO HOTELES

2.2.1. Instalaciones en Grupo Hoteles

A continuación se realizará una comparación de algunos de los requisitos técnicos exigidos en ambas Comunidades Autónomas a las instalaciones del Grupo de Hoteles.

2.2.1.1. Refrigeración

En Habitaciones	5*	4*	3*	2*	1*
ANDALUCÍA	SI	SI	SI	SI	SI
COM. VALENCIANA	SI	SI	SI	-	-

2.6. Refrigeración en las habitaciones del Grupo Hoteles.

Fuente: Elaboración propia a partir de Anexos de los Decretos de Establecimientos Hoteleros

En Zonas de uso común	5*	4*	3*	2*	1*
ANDALUCÍA	SI	SI	SI	SI	SI
COM. VALENCIANA	SI	SI	SI	-	-

2.7. Refrigeración en zonas de uso común del Grupo Hoteles.

Fuente: Elaboración propia a partir de Anexos de los Decretos de Establecimientos Hoteleros

NOTA: En Andalucía, los hoteles que sólo abran en temporada de invierno estarán dispensados de la instalación de refrigeración.

2.2.1.2. Calefacción

En Habitaciones	5*	4*	3*	2*	1*
ANDALUCÍA	SI	SI	SI	SI	SI
COM. VALENCIANA	SI	SI	SI	SI	SI

2.8. Calefacción en las habitaciones del Grupo Hoteles.

Fuente: Elaboración propia a partir de Anexos de los Decretos de Establecimientos Hoteleros

En Zonas de uso común	5*	4*	3*	2*	1*
ANDALUCÍA	SI	SI	SI	SI	SI
COM. VALENCIANA	SI	SI	SI	SI	SI

2.9. Calefacción en zonas de uso común del Grupo Hoteles.

Fuente: Elaboración propia a partir de Anexos de los Decretos de Establecimientos Hoteleros

NOTA: En Andalucía, los hoteles que sólo abran en temporada de verano estarán dispensados de la instalación de calefacción.

2.2.1.3. Teléfono

En Habitaciones	5*	4*	3*	2*	1*
ANDALUCÍA	SI	SI	SI	SI	SI
COM. VALENCIANA	SI	SI	SI	SI	-

2.10. Instalación telefónica en las habitaciones del Grupo Hoteles.

Fuente: Elaboración propia a partir de Anexos de los Decretos de Establecimientos Hoteleros

De Zonas de uso común	5*	4*	3*	2*	1*
ANDALUCÍA	SI	SI	SI	SI	SI
COM. VALENCIANA	SI	SI	SI	SI	SI

2.11. Instalación telefónica en zonas de uso común del Grupo Hoteles.

Fuente: Elaboración propia a partir de Anexos de los Decretos de Establecimientos Hoteleros

En Cuartos de Baño	5*	4*	3*	2*	1*
ANDALUCÍA	SI	-	-	-	-
COM. VALENCIANA	SI	-	-	-	-

2.12. Instalación telefónica en los cuartos de baño del Grupo Hoteles.

Fuente: Elaboración propia a partir de Anexos de los Decretos de Establecimientos Hoteleros

2.2.2. Habitaciones en Grupo Hoteles

A continuación se realizará una comparación de algunos de los requisitos técnicos exigidos en ambas Comunidades Autónomas a las habitaciones del Grupo de Hoteles.

2.2.2.1. Superficies de las habitaciones (no incluidas las de los cuartos de baño)

En Habitaciones Dobles	5*	4*	3*	2*	1*
ANDALUCÍA	17m ²	16m ²	15m ²	14m ²	12m ²
COM. VALENCIANA	17m ²	16m ²	15m ²	14m ²	12m ²

2.13. Superficies mínimas en las habitaciones Dobles del Grupo Hoteles.

Fuente: Elaboración propia a partir de Anexos de los Decretos de Establecimientos Hoteleros

En Habitaciones Dobles con Salón (Junior Suite)	5*	4*	3*	2*	1*
ANDALUCÍA	29m ²	26m ²	25m ²	23m ²	20m ²
COM. VALENCIANA	27m ²	24m ²	23m ²	21m ²	19m ²

2.14. Superficies mínimas en las habitaciones Dobles con Salón del Grupo Hoteles.

Fuente: Elaboración propia a partir de Anexos de los Decretos de Establecimientos Hoteleros

En Habitaciones Individuales	5*	4*	3*	2*	1*
ANDALUCÍA	10m ²	9m ²	8m ²	7m ²	7m ²
COM. VALENCIANA	10m ²	9m ²	8m ²	7m ²	6m ²

2.15. Superficies mínimas en las habitaciones Individuales con Salón del Grupo Hoteles.

Fuente: Elaboración propia a partir de Anexos de los Decretos de Establecimientos Hoteleros

En los Salones de las unidades de alojamiento	5*	4*	3*	2*	1*
ANDALUCÍA	12m ²	10m ²	10m ²	9m ²	8m ²
COM. VALENCIANA	12m ²	10m ²	10m ²	9m ²	8m ²

2.16. Superficies mínimas en los Salones de las unidades de alojamiento del Grupo Hoteles.

Fuente: Elaboración propia a partir de Anexos de los Decretos de Establecimientos Hoteleros

2.2.2.2. Terrazas en las habitaciones (en los casos en que exista)

Superficie	5*	4*	3*	2*	1*
ANDALUCÍA	4m ²	4m ²	3.3m ²	3.3m ²	3.3m ²
COM. VALENCIANA	4m ²	4m ²	3.5m ²	3.3m ²	3m ²

2.17. Superficies mínimas en las Terrazas de las habitaciones del Grupo Hoteles.

Fuente: Elaboración propia a partir de Anexos de los Decretos de Establecimientos Hoteleros

2.2.3. Servicios generales en grupo Hoteles

A continuación se realizará una comparación de algunos de los requisitos técnicos exigidos en ambas Comunidades Autónomas a los servicios generales del Grupo de Hoteles.

2.2.3.1. Servicios sanitarios generales

Servicios sanitarios	5*	4*	3*	2*	1*
ANDALUCÍA	SI	SI	SI	SI*	SI*
COM. VALENCIANA	SI	SI	SI	SI	SI

2.18. Servicios sanitarios en establecimientos del Grupo Hoteles.

Fuente: Elaboración propia a partir de Anexos de los Decretos de Establecimientos Hoteleros

* NOTA: Será obligatoria la existencia de servicios sanitarios siempre que tengan más de 40 unidades de alojamiento.

2.2.3.2. Botiquín primeros auxilios

Botiquín primeros auxilios	5*	4*	3*	2*	1*
ANDALUCÍA	SI	SI	SI	SI	SI
COM. VALENCIANA	SI	SI	SI	SI	SI

2.19. Botiquín primeros auxilios en establecimientos del Grupo Hoteles.

Fuente: Elaboración propia a partir de Anexos de los Decretos de Establecimientos Hoteleros

2.2.3.3. Oficios en todas las plantas

Oficios en todas las plantas	5*	4*	3*	2*	1*
ANDALUCÍA	SI	SI	SI	NO*	NO*
COM. VALENCIANA	SI	SI	SI**	SI**	NO

2.20. Oficios en todas las plantas en establecimientos del Grupo Hoteles.

Fuente: Elaboración propia a partir de Anexos de los Decretos de Establecimientos Hoteleros

* NOTA: Salvo si el hotel dispone de más de tres plantas, excluyendo la baja, o de más de diez unidades de alojamiento por planta.

** NOTA: Siempre que existan 10 o más habitaciones por planta. Si fuese inferior a 10 plantas, se exigirá un oficio por cada 10 habitaciones.

2.2.3.4. Servicio de Cajas fuertes o Custodia de dinero

Cajas fuertes individuales	5*	4*	3*	2*	1*
ANDALUCÍA	SI	SI	NO	NO	NO
COM. VALENCIANA	SI	SI	SI	NO	NO

2.21. Cajas fuertes individuales en establecimientos del Grupo Hoteles.

Fuente: Elaboración propia a partir de Anexos de los Decretos de Establecimientos Hoteleros

Caja fuerte general (servicio custodia de dinero)	5*	4*	3*	2*	1*
ANDALUCÍA	SI	SI	SI	SI	SI
COM. VALENCIANA	SI	SI	SI	SI	SI

2.22. Servicio de custodia de dinero en establecimientos del Grupo Hoteles.

Fuente: Elaboración propia a partir de Anexos de los Decretos de Establecimientos Hoteleros

2.2.3.5. Cuarto de equipajes

Cuarto de equipajes	5*	4*	3*	2*	1*
---------------------	----	----	----	----	----

ANDALUCÍA	SI	SI	SI	SI*	SI*
COM. VALENCIANA	SI	SI	SI	SI	NO

2.23. Local para equipajes en establecimientos del Grupo Hoteles.

Fuente: Elaboración propia a partir de Anexos de los Decretos de Establecimientos Hoteleros

* NOTA: Siempre que existan más de 40 unidades de alojamiento.

2.2.3.6. Garaje o aparcamientos

Garaje	5*	4*	3*	2*	1*
ANDALUCÍA	SI*	SI*	NO	NO	NO
COM. VALENCIANA	SI**	SI**	NO	NO	NO

2.24. Garaje para clientes en establecimientos del Grupo Hoteles.

Fuente: Elaboración propia a partir de Anexos de los Decretos de Establecimientos Hoteleros

* NOTA: En hoteles de 5* se exigirá el 50 % de plazas de garaje o aparcamiento con respecto al total de unidades de alojamiento y para los hoteles de 4* se exigirá el 30 %.

** NOTA: En hoteles de 5* se exigirá el 50 % de plazas de garaje o aparcamiento con respecto al total de unidades de alojamiento y para los hoteles de 4* se exigirá el 25 %.

2.2.3.7. Servicio de recepción y conserjería

Recepción / Conserjería	5*	4*	3*	2*	1*
ANDALUCÍA	SI	SI	SI	SI	SI
COM. VALENCIANA	SI	SI	SI	SI	SI

2.25. Servicio de Recepción / Conserjería en establecimientos del Grupo Hoteles.

Fuente: Elaboración propia a partir de Anexos de los Decretos de Establecimientos Hoteleros

2.2.3.8. Servicios de habitaciones

Servicio de habitaciones	5*	4*	3*	2*	1*
ANDALUCÍA	SI*	SI*	SI*	NO	NO
COM. VALENCIANA	SI	SI	NO	NO	NO

2.26. Servicio de Recepción / Conserjería en establecimientos del Grupo Hoteles.

Fuente: Elaboración propia a partir de Anexos de los Decretos de Establecimientos Hoteleros

* NOTA: En hoteles de 5* se exigirá la disponibilidad de este servicio las 24 horas del día y para los hoteles de 4* y 3* se estará a lo dispuesto en sus reglamentos de régimen interior.

2.2.3.9. Servicio de lavandería y planchado

Servicio de lavandería y planchado	5*	4*	3*	2*	1*
ANDALUCÍA	SI	SI	SI	SI	NO
COM. VALENCIANA	SI	SI	SI	NO	NO

2.27. Servicio de lavandería y planchado en establecimientos del Grupo Hoteles.

Fuente: Elaboración propia a partir de Anexos de los Decretos de Establecimientos Hoteleros

2.2.3.10. Salones

Salones	5*	4*	3*	2*	1*
----------------	-----------	-----------	-----------	-----------	-----------

ANDALUCÍA	SI	SI	SI	SI	SI
COM. VALENCIANA	SI	SI	SI	SI	SI

2.28. Salones en establecimientos del Grupo Hoteles.

Fuente: Elaboración propia a partir de Anexos de los Decretos de Establecimientos Hoteleros

2.2.3.11. Comedor

Comedor	5*	4*	3*	2*	1*
ANDALUCÍA	SI	SI	SI	SI	SI
COM. VALENCIANA	SI	SI	SI	SI	SI

2.29. Comedor en establecimientos del Grupo Hoteles.

Fuente: Elaboración propia a partir de Anexos de los Decretos de Establecimientos Hoteleros

2.2.3.12. Bar o cafetería

Bar	5*	4*	3*	2*	1*
ANDALUCÍA	SI	SI	SI	NO	NO
COM. VALENCIANA	SI	SI	SI	NO	NO

2.30. Servicio de Bar en establecimientos del Grupo Hoteles.

Fuente: Elaboración propia a partir de Anexos de los Decretos de Establecimientos Hoteleros

2.2.3. Zona de Personal

A continuación se realizará una comparación de algunos de los requisitos técnicos exigidos en ambas Comunidades Autónomas en las zonas de personal del Grupo de Hoteles.

2.2.3.1. Dormitorios del personal que pernocte

Dormitorios para el personal	5*	4*	3*	2*	1*
ANDALUCÍA	SI	SI	SI	SI	SI
COM. VALENCIANA	SI	SI	SI	SI	SI

2.31. Dormitorios para el personal en establecimientos del Grupo Hoteles.

Fuente: Elaboración propia a partir de Anexos de los Decretos de Establecimientos Hoteleros

2.2.3.2. Vestuarios independientes

Vestuarios para el personal	5*	4*	3*	2*	1*
ANDALUCÍA	SI	SI	SI	SI	SI
COM. VALENCIANA	SI	SI	SI	SI	SI

2.32. Vestuarios independientes para el personal en establecimientos del Grupo Hoteles.

Fuente: Elaboración propia a partir de Anexos de los Decretos de Establecimientos Hoteleros

2.2.3.3. Aseos independientes

Aseos para el personal	5*	4*	3*	2*	1*
ANDALUCÍA	SI	SI	SI	SI	SI
COM. VALENCIANA	SI	SI	SI	SI	SI

2.33. Aseos independientes para el personal en establecimientos del Grupo Hoteles.

Fuente: Elaboración propia a partir de Anexos de los Decretos de Establecimientos Hoteleros

2.2.3.4. Comedor de personal

Comedor para el personal	5*	4*	3*	2*	1*
ANDALUCÍA	SI	SI	SI	SI	SI

COM. VALENCIANA	SI	SI	SI	SI	SI
-----------------	----	----	----	----	----

2.34. Comedor para el personal en establecimientos del Grupo Hoteles.

Fuente: Elaboración propia a partir de Anexos de los Decretos de Establecimientos Hoteleros

NOTAS: Sólo si el establecimiento supera las 40 unidades de alojamiento existirá un comedor para uso del personal, con ventilación e independencia de la cocina.

2.3. RESULTADOS, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN

2.3.1. Principio de unidad de explotación y compatibilidad en un mismo inmueble

Se observa como la Comunidad Valenciana no hace especificación alguna en la modalidad de explotación del establecimiento, Andalucía, en cambio, establece el principio de unidad de explotación.

En cuanto a la compatibilidad del inmueble, Andalucía especifica las condiciones de compatibilidad (idéntica categoría y total independencia de acceso y delimitación y señalización de las distintas zonas y la publicidad debe advertir el tipo o grupo de cada establecimiento, tal y como se registra en el RTA), mientras que en la Comunidad Valenciana estos requisitos no quedan regulados.

2.3.2. Reglamento de Régimen Interior

Andalucía obliga a que ese documento se exponga de forma visible en la recepción del hotel y además de en español, también en inglés, sin embargo la Comunidad Valenciana no entra en estos detalles.

2.3.3. Documento de admisión

En Andalucía, el documento de admisión debe permanecer a disposición de la Junta de Andalucía durante un año, mientras que en la Comunidad Valenciana, no se establece este tiempo mínimo.

2.3.4. Período de ocupación unidades de alojamiento

La Comunidad Valenciana tiene un margen mayor para la entrada de los usuarios en sus unidades de alojamiento, siendo las 16 horas del día de llegada, mientras que en Andalucía serían las 12 horas pudiendo retrasarse la entrada hasta dos horas en periodos de máxima ocupación.

2.3.5. Precios

Los precios son libres aunque en la Comunidad Valenciana están obligados a comunicar estos precios a la administración competente.

En Andalucía, esta obligación de previa comunicación quedó eximida con la llegada de la primera Ley del Turismo de 1992, la cual ya evolucionó hacia la completa libertad de precios.

La necesidad de comunicar previamente los precios a la administración competente viene desde la antigua Ley Estatal del Turismo, por lo que veo positiva la evolución que ha tenido la Comunidad Autónoma de Andalucía en aras a la libertad de las empresas.

2.3.6. Clasificación según Grupos

Mientras la Comunidad Autónoma andaluza clasifica los establecimientos hoteleros en 4 Grupos distintos, la Comunidad Autónoma Valenciana solamente distingue 3 Grupos, dejando a los Hoteles-apartamentos dentro del Grupo de Hoteles.

Los requisitos que deben cumplir cada tipo de establecimiento para que se clasifiquen en uno u otro Grupo, son iguales para las dos CC.AA.

2.3.7. Clasificación según Categorías

En Andalucía, para los Hoteles de 5*, existe la posibilidad de adquirir la categoría de “Gran Lujo”, en cambio, en la Comunidad Autónoma Valenciana no solamente se reservan este calificativo para los hoteles de 5* sino también para los Hoteles-aptos de 5*.

2.3.8. Clasificación según Modalidades

En Andalucía se hace una clasificación de los establecimientos hoteleros más exhaustiva y aclaratoria al clasificar los establecimientos en Modalidades, es decir, en función de la ubicación de los mismos en entornos de Playa, Ciudad, Rural o Carretera.

2.3.9. Clasificación según Especialidades

Andalucía tiene más variedad de especialidades que la Comunidad Autónoma Valenciana.

2.3.10. Dispensas

Andalucía derogó la Dispensa con el *Decreto 80/2010, de 30 de marzo de simplificación de trámites administrativos y de modificación de diversos Decretos para su adaptación al Decreto-Ley 3/2009, de 22 de diciembre, por el que se modifican diversas Leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva relativa a los Servicios en el Mercado Interior*.

En cambio, con la entrada en vigor de la nueva Ley del Turismo, se considera que “excepcionalmente, mediante resolución motivada y previo informe técnico, la Consejería de Turismo podrá exonerar del cumplimiento de algunos de los requisitos exigidos para otorgar una determinada clasificación a un establecimiento turístico. **Se determinarán reglamentariamente**, tanto los requisitos como los supuestos objeto de esta exoneración”.

Tan sólo hay un caso excepcional en el que el presente Decreto permite la Dispensa, que aunque no lo llama como tal, a todos los efectos es una Dispensa enmascarada ya que dice lo siguiente: “Art. 39. Rehabilitación y reforma del inmueble. *Se exceptúa de lo establecido para los requisitos de parcela en las modalidades Playa y Rural, la rehabilitación o reforma de un inmueble existente para adoptarlo al uso de prestación de servicio de alojamiento hotelero, manteniendo en todo caso su estructura existente y básicamente su apariencia exterior, de acuerdo con lo previsto en el planeamiento urbanístico*”.

INFORMACIÓN DE LA CONSEJERÍA DE TURISMO:

Actualmente, la Consejería de Turismo está trabajando para el desarrollo reglamentario de los supuestos en los que se concederá la exoneración, pero serán casos muy contados y específicos.

Se modificará el Decreto de Registro de Turismo de Andalucía y el Decreto de Establecimientos Hoteleros en el Anexo de Hoteles para recoger esta nueva circunstancia, donde se especificarán los supuestos concretos objeto de exoneración.

2.3.11. Placas identificativas

Se observa cómo Andalucía dispone de la posibilidad (voluntaria) de tener otra placa identificativa para la Especialidad. En La comunidad Valenciana no existe esta opción.

2.3.12. Director

En la Comunidad Autónoma Valenciana no es preceptiva la existencia de esta figura mientras que en Andalucía, para la mayoría de los establecimientos de alojamiento si lo es.

2.3.13. Plan de Autoprotección

Aunque ambas Comunidades Autónomas exigen la existencia de un Plan de Autoprotección, en Andalucía se entra en detalle sobre en qué consistirá exactamente dicho Plan, mientras que en la Comunidad Valenciana se limita a decir que se ajustará a las características del inmueble.

2.3.14. Accesos

En Andalucía se recogen unos requisitos mínimos de acceso a los establecimientos mientras en la Comunidad Autónoma Valenciana no se contempla nada al respecto.

2.3.15. Refrigeración y Calefacción en Grupo Hoteles

Debido a las altas temperaturas que se producen en temporada de verano en Andalucía, los hoteles de 2 y 1* también están obligados a disponer de refrigeración en las habitaciones y zonas de uso común.

Se observa como en la Comunidad Valenciana no es necesario en las categorías comentadas.

En cambio, en Andalucía se dispensa de esta exigencia, la de disponer de refrigeración, a los hoteles que solamente abran en temporada de invierno. En la Comunidad Valencia no se contempla esta posibilidad y puede deberse a su clima mediterráneo con inviernos no muy fríos y largos veranos muy secos y calurosos.

Del mismo modo ocurre con la calefacción en Andalucía, que los hoteles que solamente abran en verano son dispensados de su instalación.

2.3.16. Instalación telefónica en Grupo Hoteles

Se observan prácticamente las mismas exigencias en ambas Comunidades Autónomas en cuanto a la obligatoriedad de disponer de teléfono en las habitaciones, cuartos de baño y zonas de uso común, con la única salvedad de que en Andalucía es también obligatorio en las habitaciones de los establecimientos de 1* y en la Comunidad Valenciana no.

2.3.17. Superficies de las habitaciones

Se observa la similitud en los metros cuadrados exigidos para cada categoría del grupo Hoteles en ambas Comunidades Autónomas, siendo las mismas superficies las

exigidas para las habitaciones dobles, las individuales y los salones de las habitaciones.

Tan solo hay diferencias en las superficies de las habitaciones dobles o junior suite, siendo más pequeñas en la Comunidad Autónoma Valenciana. Curioso dado que la habitación doble con salón es lógico que contenga la superficie de la habitación doble más la superficie del salón. Si se miden independientemente, habitación por un lado y salón por el otro, tienen la misma superficie mínima que para el caso de Andalucía. Por ello, cuando se habla de habitaciones con salón en la Comunidad Valenciana permiten que la superficie correspondiente a lo que es la habitación sin el salón sea un poquito menor a la medida de la habitación doble convencional.

2.3.18. Cajas fuertes

Para ambas Comunidades Autónomas se exigen cajas fuertes individuales en las unidades de alojamiento de los establecimientos de 5 y 4*, siendo en la Comunidad Valenciana también obligatoria para los de 3*.

Para todos los casos se exige la prestación del servicio de custodia de dinero en una caja fuerte general.

2.3.19. Servicio de habitaciones

Para ambas Comunidades Autónomas se exige servicio de habitaciones en las unidades de alojamiento de los establecimientos de 5 y 4*, siendo en Andalucía también obligatoria para los de 3*.

2.3.20. Servicio de lavandería y planchado

Para ambas Comunidades Autónomas se exige servicio de lavandería y planchado en los establecimientos de 5, 4 y 3*, siendo en Andalucía también obligatorio para los de 2*.

CAPÍTULO 3

CONSIDERACIONES FINALES, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

3.1. CONSIDERACIONES FINALES, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES GENERALES

Tras observar y comparar los Decretos de Establecimientos Hoteleros de ambas Comunidades Autónomas, considero algunas cuestiones mejorables, por lo que paso a detallar mis recomendaciones al respecto.

PRIMERA.- La Comunidad Valenciana debería adoptar el principio de Unidad de explotación para facilitar, al usuario turístico así como a la Administración competente en materia de turismo u otras, las comunicaciones con el establecimiento, al tener de esta forma más clara una única figura responsable de la explotación de la totalidad de las unidades de alojamiento, al igual que hace Andalucía.

SEGUNDA.- La Comunidad Valenciana debería regular los requisitos en los casos de compatibilidad de unidades de alojamiento de los Hoteles con las unidades de alojamiento de los Hoteles-apartamentos, para evitar confusiones en cuanto a la categoría del establecimiento en su conjunto y delimitación de accesos y advertencia en la publicidad del establecimiento, tal y como hace Andalucía, ya que tal y como está actualmente la normativa se podría dar el caso de que en un mismo establecimiento se den unidades de alojamiento de hotel-apartamento de 3 estrellas con unidades de alojamiento de 5 estrellas de hoteles, con la correspondiente confrontación de requisitos técnicos y servicios a prestar por unos y otros y la confusión del cliente en cuanto a sus derechos. Del mismo modo, entiendo más simplificador la obligación de inscribir a éstos en el Registro de Turismo por el tipo o grupo alojativo predominante, considerándose secundarios los demás.

TERCERA.- Recomendaría a la Comunidad Valenciana a obligar a los establecimientos a exponer el Reglamento de Régimen Interior en un lugar visible y a que también esté en, al menos, un segundo idioma extranjero, a poder ser inglés ya que es el idioma mayoritario, para hacerle la visita más fácil y cómoda a los usuarios de habla no hispana (sobre todo teniendo en cuenta que el turismo extranjero es muy numeroso en la Costa Valenciana), ya que este documento recoge las normas de obligado cumplimiento para los usuarios para el normal uso de las instalaciones, equipamiento y servicios y las normas de convivencia y funcionamiento, siendo difícilmente entendible por tanto si solamente se expone en castellano.

CUARTA.- Es conveniente que la Comunidad Valenciana establezca un mínimo de tiempo considerable para que la “tarjeta de entrada” quede a disposición de los inspectores de turismo o de cualquier otra autoridad, siguiendo el ejemplo de nuestra Comunidad Autónoma. Dada la información que contiene este documento (que sirve como inscripción del usuario) en relación a los datos del establecimiento, la unidad de alojamiento en la que queda el cliente alojado, el número de personas que lo ocupan, el régimen alimenticio contratado y las fechas de entrada y salida, es posible que sea necesaria su permanencia en el establecimiento para futuras inspecciones.

En Andalucía a este documento se le denomina el “Documento de admisión”.

QUINTA.- La Comunidad Valenciana debería, para ofrecer un servicio de calidad, bajar la hora de entrada de los usuarios a las unidades de alojamiento que tengan reservada, ya que actualmente establecen las 16 horas como hora de entrada y ésta puede resultar demasiado tarde e incómodo a los turistas ya que se pierde medio día

en el destino sin poder acomodarse previamente en sus establecimientos de alojamiento. Además, me parece injusto cuando la habitación tienen que abandonarla a las 12h. del día de salida, no sumando por tanto un total de 24 horas.

Si acaso, propondría que se pudiera retrasar la hora de entrada hasta dos horas, sólo en períodos de máxima ocupación, para dar tiempo a que la habitación sea entregada en las mejores condiciones de higiene posible, como contempla Andalucía en su regulación.

SEXTA.- Recomiendo a la Comunidad Valenciana eximir a los establecimientos de alojamiento de la previa comunicación de los precios a la administración turística competente, teniendo en cuenta que el régimen de precios y reservas en alojamientos turísticos se rige por lo establecido en el Decreto 19/1997, de 11 de febrero, por lo que es recomendable una actualización en este ámbito ya que han pasado 16 años de esta norma.

De esta manera, y adecuándonos a los nuevos tiempos, los precios sólo tendrían que publicitarse en los establecimientos de alojamiento.

SÉPTIMA.- Recomendaría a la Comunidad Valenciana a contemplar la figura de Hotel-apartamento, como en el caso de Andalucía, como uno de los Grupos de establecimientos, no como una modalidad o tipo dentro de la categoría de Hotel, ya que las características que representan a estos establecimientos (disponer de las instalaciones adecuadas para la conservación, elaboración y consumo de alimentos y bebidas dentro de cada unidad de alojamiento) difieren de las de los Hoteles.

OCTAVA.- Aconsejaría a la Comunidad Valenciana a actualizar la clasificación de los establecimientos hoteleros. Concretamente la simplificaría eliminando las figuras de Hoteles-residencia, Hoteles-apto-residencia y Hostales-residencia, ya que considero que todos los Hoteles y Hoteles-aptos deben disponer del servicio de comedor.

En todo caso crearía un nuevo grupo de establecimiento hotelero denominado "Residencia" pero alejándolo de las figuras de Hoteles y Hoteles-aptos, aunque la característica principal de esta figura es la no disponibilidad de comedor y para ello ya se cuenta con los Hostales o Pensiones que en algunos casos pueden no disponer del mismo.

No obstante, la figura de "residencia" ya ha quedado un tanto obsoleta, por lo que finalmente aconsejaría su eliminación, siempre en aras de la unificación entre Comunidades Autónomas.

NOVENA.- Recomendaría a la Comunidad Valenciana a adoptar las Modalidades en la clasificación de sus establecimientos, en función de la ubicación de los mismos, tal y como hace Andalucía, disponiendo de las modalidades de Playa, Ciudad, Rural y Carretera.

De esta forma, la especialidad atendería exclusivamente a las características arquitectónicas, características de los servicios prestados y a la tipología de demanda, en lugar de a la ubicación de los establecimientos, dado que considero que actualmente están mezclando los conceptos porque por ejemplo existen las especialidades de "playa" y de "establecimientos típicos" (mezclando así ubicación con otras características).

DÉCIMA.- Siguiendo el criterio de unificar, consideraría mejor opción la de que la Comunidad Valenciana amplíe las especialidades de establecimientos hoteleros, por ejemplo adoptando las figuras de establecimientos deportivos, familiares, gastronómicos y/o de congresos y negocios, como son en el caso de nuestra Comunidad Autónoma.

UNDÉCIMA.- Siguiendo con la Especialidad, recomendaría a la Comunidad Valenciana a contemplar la posibilidad de disponer de una placa identificativa para el reconocimiento de la misma, que se colocará, voluntariamente, junto a la placa normalizada, en la entrada principal, ofreciendo de este modo más información al consumidor de una manera más fácil.

En Andalucía esta posibilidad ya está reflejada en su normativa.

DUODÉCIMA.- Considero importante que la Comunidad Valenciana incluya la figura de Director en los establecimientos de mayor categoría para disponer de una persona responsable de la gestión del establecimiento ante el usuario turístico y ante la administración competente en materia turística, que vele por el buen funcionamiento y la correcta prestación de todos los servicios, así como por el cumplimiento de las normas de orden turístico vigentes.

Si se siguiera el caso de Andalucía, se haría preceptiva su existencia para la mayoría de los establecimientos, coincidiendo con los de mayor categoría.

DECIMOTERCERA.- Recomendaría a la Comunidad Valenciana a que defina en qué consistirá exactamente el Plan de Autoprotección exigible.

Para ello se puede tomar como ejemplo a nuestra comunidad autónoma, que especifica que éste debe analizar los riesgos que pueden afectarles, debe organizar las medidas de prevención y seguridad en función de los medios y recursos técnicos y humanos disponibles e incluir un Plan de Emergencia con instrucciones en situación concretas de emergencia, el cuál preverá un simulacro de evacuación. Se establece también que todo el personal esté instruido a cerca de dichas medidas y que se depositen en recepción los documentos que determinen las directrices técnicas de autoprotección.

DECIMOCUARTA.- Recomendaría a la Comunidad Valenciana a exigir unos requisitos mínimos de acceso a los establecimientos hoteleros, independientemente del grupo o categoría al que pertenezcan, estableciendo una anchura mínima de la calzada y aceras, tal y como hace la Comunidad Autónoma Andaluza, para garantizar de este modo la calidad integral de los servicios y la accesibilidad a los mismos bajo unos niveles mínimos considerados esenciales.

DECIMOQUINTA.- Recomendaría a la Comunidad Andaluza a que considerara la opción de que los Hoteles-aptos de 5 estrellas también puedan optar al calificativo de "Gran Lujo", siempre y cuando se establezcan las condiciones excepcionales en instalaciones, equipamiento y servicios que habrían de reunir, al igual que para los Hoteles de 5 estrellas.

En este caso habría que seguir el ejemplo de la Comunidad Valenciana que cuenta con este calificativo también para los Hoteles-apartamentos, logrando así que éstos vean premiada su excelencia en instalaciones, equipamientos y servicios y promoviendo de esta manera una oferta turística de mayor calidad al verse reconocida con este calificativo.

DECIMOSEXTA.- Como requisito técnico, aconsejaría a la Comunidad Andaluza a que los hoteles de 3 estrellas dispongan de cajas fuertes individuales en las unidades de alojamiento siguiendo el ejemplo de la Comunidad Valenciana, para así ofrecer un mejor servicio, como en los establecimientos de 5 y 4 estrellas.

DECIMOSÉPTIMA.- Como requisito técnico, aconsejaría a la Comunidad Valenciana a que los hoteles de 3 estrellas presten el servicio de habitaciones en las unidades de alojamiento siguiendo el ejemplo de Andalucía, para así ofrecer un mejor servicio, como en los establecimientos de 5 y 4 estrellas.

DECIMOCTAVA.- Como requisito técnico, aconsejaría a la Comunidad Valenciana a que los hoteles de 2 estrellas también presten el servicio de lavandería y planchado

siguiendo el ejemplo de Andalucía, para así ofrecer un mejor servicio, como en los establecimientos de 5, 4 y 3 estrellas.

3.2. CONSIDERACIÓN, CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN FINAL.

Como consideración final se recomendaría que ambas Comunidades Autónomas, así como el resto de Comunidades sigan el criterio de la unificación de la regulación de los establecimientos hoteleros, sobre todo tras el estudio realizado en el que se puede constatar la gran uniformidad de las características exigibles para una u otra Comunidad y que por tanto la labor de unificación de las mismas no es una labor excesivamente complicada y que beneficiará a la imagen que tiene el turista de nuestro país, una imagen de una oferta turística que busca la excelencia en la calidad de los servicios, adaptado a las necesidades de los usuarios.

Como se desprende del estudio, Andalucía ofrece mayores prestaciones que la Comunidad Valenciana por lo que la labor de unificación debería coger como modelo a la Comunidad Andaluza.

Bibliografía

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

Decreto 35/2008, de 5 de febrero, que regula la organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía (B.O.J.A. núm. 39, 25 de febrero).

Decreto 47/2004, de 10 de febrero, de Establecimientos Hoteleros (B.O.J.A. núm. 42, 2 de marzo).

Decreto 492/2008, de 11 de noviembre, de modificación del Decreto 47/2004, de 10 de febrero, de Establecimientos Hoteleros (B.O.J.A. núm. 243, 9 de diciembre).

Decreto 80/2010, de 30 de marzo, de simplificación de trámites administrativos y de modificación de diversos decretos para su adaptación al Decreto-Ley 3/2009, de 22 de diciembre, por el que se modifican diversas leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva relativa a los servicios en el mercado interior (B.O.J.A. núm. 69, de 12 de abril).

Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía (B.O.J.A. núm. 255, 31 de diciembre).

Orden de 25 de abril de 2005, por la que se aprueban las características y dimensiones de los distintivos de los establecimientos hoteleros (B.O.J.A. núm. 88, 9 de mayo).

COMUNIDAD AUTÓNOMA VALENCIANA

Decreto 153/1993, de 17 de agosto, del Gobierno Valenciano, regulador de los establecimientos hoteleros de la Comunidad Valenciana (D.O.G.V. núm. 2100, 10 de septiembre).

Decreto 19/1997, de 11 de febrero, del Gobierno Valenciano, por el que se prueba el régimen de precios y reservas en alojamientos turísticos (D.O.G.V. núm. 2932, 18 de febrero).

Decreto 206/1999, de 9 de noviembre de 1999, del Gobierno Valenciano, regulador de la disciplina turística (D.O.G.V. núm. 3627, 17 de noviembre).

Decreto 206/2010, de 3 de diciembre, del Consell, por el que se modifican los decretos reguladores del alojamiento turístico en la Comunitat Valenciana (D.O.G.V. núm. 6414, 10 de diciembre).

Decreto 22/2006, de 10 de febrero, del Consell de la Generalitat, por el que se modifica el Decreto 153/1993, de 17 de agosto, del Consell de la Generalitat, Regulador de los Establecimientos Hoteleros de la Comunidad Valenciana (D.O.G.V. núm. 5198, 14 de febrero).

Guía de Ahorro y Eficiencia Energética en Establecimientos Hoteleros de la Comunidad Valenciana, Plan de Ahorro y Eficiencia Energética de la Comunidad Valenciana, Agencia Valenciana de la Energía. Depósito Legal: V-1034-2003

Ley 3/1998, de 21 de mayo, de la Generalitat Valenciana, de Turismo de la Comunidad Valenciana (D.O.G.V. núm. 3248, 22 de mayo).

ORDEN 2/2010, de 29 de marzo, de la Conselleria de Turismo, por la que se establecen los distintivos correspondientes a las empresas y a los establecimientos turísticos de la Comunitat Valenciana (D.O.G.V. núm. 6267, 14 de mayo).

Anexo I

TÍTULO	JUNTA DE ANDALUCÍA	COMUNIDAD VALENCIANA
EXCLUSIÓN	<ul style="list-style-type: none"> - Residencias de tiempo libre y albergues juveniles. - Arrendamiento de fincas urbanas por temporada. 	<ul style="list-style-type: none"> - La simple tendencia de huéspedes con carácter estable a que se refiere la Ley de Arrendamientos Urbanos. - El alojamiento en casas de labranza. <p>(Las residencias de tiempo libre y albergues juveniles NO se entienden como establecimientos de alojamiento turístico).</p>
DEFINICIONES	<ul style="list-style-type: none"> - Servicio de alojamiento hotelero - Servicio complementario - Empresas hoteleras - Establecimientos hoteleros - Unidad de alojamiento - Usuarios del establecimiento hotelero - Clasificación - Tipo - Grupos - Categoría - Modalidad - Especialidad 	<ul style="list-style-type: none"> - Establecimientos hoteleros (lo define en su artículo 1). <p>(No tiene un artículo con definiciones de los conceptos más importantes que aborda el Decreto).</p>
ACCESO	<p>Son establecimientos de uso público, de acceso libre. Sólo restricciones derivadas de las leyes o reglamentos.</p>	<p>Son establecimientos abiertos al público, salvo en la zona de habitaciones y otras áreas que serán de carácter privado y de acceso restringido a los clientes residentes.</p>

	<p>Admisión o permanencia, <u>sólo podrá denegarse por</u>:</p> <ul style="list-style-type: none"> - falta de capacidad. - incumplir requisitos de admisión del Reglamento de Régimen Interior. - adoptar conductas que puedan producir peligro o molestias a otras personas, o que dificulten el normal desarrollo de la actividad. <p>En ningún caso se restringirá el acceso por razones de discapacidad, raza, lugar de procedencia, sexo, religión o cualquier otra circunstancia personal o social.</p>	<p>El <u>incumplimiento grave de las normas</u> del reglamento de régimen interior será causa para la resolución del contrato de alojamiento.</p>
UNIDAD DE EXPLOTACIÓN	<p>Principio de unidad de explotación. A un único titular corresponde su administración, incluso en los supuestos de separación entre propiedad y explotación.</p> <p>Explotación de la <u>totalidad de las unidades de alojamiento</u>.</p> <p>Si se ofrecen servicios prestados por otras empresas de titularidad distinta a la entidad explotadora, se deberá informar al usuario en la recepción del establecimiento.</p>	<p>(No hace referencia alguna a la explotación del establecimiento).</p>
COMPATIBILIDAD MISMO INMUEBLE	<ul style="list-style-type: none"> - La explotación de establecimientos de alojamiento del grupo de Hoteles es compatible con la de Hoteles-apartamentos, siempre que se clasifiquen en <u>idéntica categoría</u>. - Compatible el grupo de Hoteles con establecimientos de alojamiento de uso turístico en régimen de aprovechamiento por turno, si están clasificados en <u>similar categoría y</u> cumplen con los siguientes <u>requisitos</u>: <ul style="list-style-type: none"> _total independencia de acceso entre las unidades de alojamiento, perfecta delimitación y señalización de las distintas zonas. _toda publicidad advierta el tipo o grupo de cada establecimiento. - Se inscribirá en el RTA por el tipo o grupo alojativo predominante. Los demás se consideran secundarios. 	<ul style="list-style-type: none"> - Podrán existir unidades de alojamiento propias de los hoteles junto con los de hoteles-aptos. <p>(No se especifica en qué condiciones las unidades de alojamiento de Hoteles pueden coincidir en el mismo edificio con las de hoteles-apartamentos, es decir, en Andalucía el Decreto concreta que tiene que ser de idéntica categoría para que sean compatibles y con total independencia de acceso y delimitación y señalización de las distintas zonas, la publicidad debe advertir el tipo p grupo de cada establecimiento, cómo se registra en el RTA).</p>

DERECHOS USUARIOS	<ul style="list-style-type: none"> - Acceder libremente y permanecer en los establecimientos (salvo limitaciones del presente Decreto). - Recibir información veraz, completa y previa a la contratación. - Garantizada la seguridad, intimidad y tranquilidad en el establecimiento. - Recibir factura de los servicios contratados directamente. - Formular quejas y reclamaciones y exigir que le sea entregado el libro oficial de quejas y reclamaciones. 	(No reguladas en el Decreto pero si en la Ley del Turismo. Son iguales).
OBLIGACIONES USUARIOS	<ul style="list-style-type: none"> - Formalizar el documento de admisión, previo al uso de las instalaciones. - Observar las normas de seguridad, convivencia e higiene. - Cumplir las normas del reglamento de régimen interior. - Respetar el establecimiento, equipamiento e instalaciones. - Abonar el importe de los servicios en el momento de presentación de la factura. 	(No reguladas en el Decreto pero si en la Ley del Turismo. Son muy parecidas).
DERECHOS DE LAS EMPRESAS HOTELERAS	<ul style="list-style-type: none"> - Incluida información gratuita sobre instalaciones y características de su oferta específica en los catálogos, directorios, guías y sistemas informáticos de la Administración turística. - Acceder a las acciones de promoción turística realizadas por la Administración turística. - Solicitar subvenciones, ayudas y programas de fomento convocados. - Obtener de los Ayuntamientos o de la Consejería de Turismo, las licencias y clasificaciones preceptivas. 	(No reguladas en el Decreto pero si en la Ley del Turismo. Son iguales).
OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS HOTELERAS	<ul style="list-style-type: none"> - Indicar de manera legible e inteligible, el nombre, grupo, categoría, modalidad y en su caso, especialidad del establecimiento en la publicidad, incluida en el soporte 	(No reguladas en el Decreto pero si en la Ley del Turismo. Son menos pero más amplias porque dice que debe cumplir con los demás deberes que esta ley le impone).

	<p>electrónico. Así como en la correspondencia, tarifas de precios y facturas. Indicar el nº de inscripción definitiva en el RTA, en la publicidad de soporte electrónico.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Usar las denominaciones, rótulos o distintivos que le correspondan y exhibirlos en lugar de fácil visibilidad. - Máxima publicidad a los precios de todos los servicios, visibles en recepción y a disposición de los usuarios. - Informar a los usuarios previamente a su contratación, de las condiciones de prestación y su precio. - Facilitar los bienes y servicios con la máxima calidad en los términos contratados, de acuerdo con el grupo, categoría, modalidad y especialidad. - Cuidar el buen trato a los usuarios por parte del personal. - Comprobar periódicamente y mantener el buen funcionamiento de todas las instalaciones y servicios, buen estado de su equipamiento, efectuando las obras de conservación y mejora necesarias para conservar la clasificación. - Informar a los usuarios sobre la organización administrativa y persona responsable a la que dirigirse. - Disponer de libro de hojas de reclamaciones numerado y sellado por la Administración de la Junta, y carteles de su existencia. - Facilitar a la Administración la información y documentación preceptiva y a los servicios de inspección turística el ejercicio de sus funciones, permitiendo acceso al examen de documentos, libros y registros en cualquier soporte y la obtención de copias o reproducciones de la documentación anterior. 	
<p>SOBRECONTRATACIÓN</p>	<p>No se podrán contratar plazas que no puedan ser atendidas en las condiciones pactadas.</p> <p>Si se incurre en sobrecontratación, los titulares de los establecimientos están obligados a proporcionar alojamiento a</p>	<p>(Está regulado de igual manera en la Ley 19/1997, de 11 de febrero del Consell, sobre régimen de precios y reservas).</p>

	<p>los usuarios afectados en otro establecimiento de la misma zona, igual grupo, modalidad y especialidad y de igual o superior categoría y similares condiciones.</p> <p>Los gastos serán sufragados por el establecimiento y si el importe del nuevo alojamiento fuera menor, se devolverá la diferencia al usuario.</p>	
REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR	<ul style="list-style-type: none"> - Podrán disponer de un Reglamento de régimen Interior, en el que se fijarán las normas de obligado cumplimiento para los usuarios. - Especificará, como mínimo, las normas de convivencia y funcionamiento y todo lo que favorezca el normal desenvolvimiento del disfrute de las instalaciones, equipamientos y servicios. - Se podrá recabar el auxilio de los agentes de la autoridad para desalojar a los usuarios que incumplan el reglamento o pretendan acceder o permanecer en los mismos con una finalidad distinta al normal uso del servicio. - Siempre a disposición de los usuarios y será expuesto, al menos, en castellano e inglés, en lugar visible en la recepción. 	<ul style="list-style-type: none"> - El establecimiento podrá acordar normas de régimen interior sobre el uso de los servicios e instalaciones. - Dará suficiente publicidad y será de obligado cumplimiento para los clientes del hotel. - El incumplimiento grave de estas normas que pueda alterar la normal convivencia o poner en riesgo la seguridad o integridad física del resto de clientes o del personal, será causa suficiente para la resolución del contrato de alojamiento. <p>No regulan el idioma en el que debe estar expuesto este documento ni el lugar donde se expondrá aunque si dice que le dará suficiente publicidad.</p>
DOCUMENTO DE ADMISIÓN	<p>Requisito imprescindible para hacer uso de las unidades de alojamiento la previa inscripción del usuario, quien presentará el documento de identificación.</p> <p>Antes de su admisión, será entregado un documento de admisión en el que conste; <u>nombre, categoría, y número de inscripción</u> del establecimiento, número o identificación de la unidad de alojamiento, <u>número de personas a ocupar, régimen alimenticio, fechas de entrada y salida y</u>, cuando el contrato se haya suscrito entre el usuario y el titular de la explotación, <u>el precio</u> del alojamiento.</p> <p>Una vez cumplimentado y firmado por el usuario, la copia deberá conservarse por la empresa a disposición de la Junta durante un año.</p>	<p><i>(Regulado en el Decreto 19/1997 sobre régimen de precios y reservas:</i></p> <p>Tarjeta de entrada en la que constará el <u>nombre y categoría del establecimiento</u>, habitación o unidad de alojamiento que le es asignada, <u>precio</u> de la misma, <u>fechas de entrada y salida</u> y, en su caso, instalación de cama supletoria por él solicitada y <u>régimen alimenticio</u>. El bono de las agencias de viajes podrá sustituir a la hoja de notificación.</p> <p>Dicha tarjeta de entrada o bono, firmada por el cliente o por la agencia, supondrá la conformidad del mismo y tendrá valor de prueba a los efectos administrativos.)</p>

<p>PERÍODO DE OCUPACIÓN UNIDADES DE ALOJAMIENTO</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Derecho a la ocupación desde las 12 horas del primer día contratado hasta las 12 del día de salida, <u>pudiendo acordarse individualmente un régimen diferente</u> que deberá estar reflejado en el documento de admisión. - En fechas de máxima ocupación, la empresa puede retrasar la entrada por un período no superior a 2 horas. - La prolongación en la ocupación por tiempo superior a lo contratado ocasionará el deber de abonar una jornada más. - El usuario podrá permanecer alojado más jornadas que las especificadas en el documento siempre que exista acuerdo entre las partes. 	<p>Según el <i>Decreto 19/1997 sobre régimen de precios y reservas</i>:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El precio de la unidad de alojamiento en establecimientos hoteleros se contará por días o jornadas, entendiéndose que la jornada termina a las 12.00 horas. - Los establecimientos de alojamiento de régimen hotelero, salvo pacto en contrario, deberán tener a disposición de los clientes las unidades de alojamiento a partir de las 16.00 horas. - La prolongación del disfrute de los servicios contratados por mayor tiempo del convenido estará siempre condicionada al mutuo acuerdo entre el establecimiento y el cliente. Cuando éste último no abandonara el establecimiento el día fijado para la salida, y no existiera acuerdo para prolongar su estancia, el establecimiento podrá disponer de la unidad de alojamiento.
<p>PRECIOS</p>	<p>Son libres.</p> <p>No podrá percibirse suplemento de precio por la utilización de las piscinas y su mobiliario propio, los jardines o aparcamientos exteriores situados en el recinto del establecimiento.</p>	<p>(Sujetos al régimen de precios y reservas aprobado por el <i>Decreto 19/1997, de 11 de febrero, del Consell, por el que se aprueba el régimen de precios y reservas en alojamientos turísticos</i>, salvo las especificaciones de esta norma para el caso de moteles (el precio podrá exigirse en el momento de formalizar el contrato y se facturará por persona y día, según la capacidad del departamento ocupado).</p> <p>Los precios son libres, <u>previa comunicación</u> a la administración turística autonómica).</p>
<p>FACTURA</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La empresa titular deberá expedir factura que incluya la descripción e importe de los servicios contratados y su fecha, el nº de inscripción en el RTA y la unidad de alojamiento utilizada. - Expresar los diversos servicios prestados, desglosados por días y conceptos, con separación del precio del alojamiento así como de los servicios complementarios no incluidos en el mismo. Si se emplean claves, debe figurar el significado de las mismas. Los comprobantes que acrediten la utilización de los servicios estarán a disposición de los usuarios. - Redactadas, en todo caso, en castellano, con numeración correlativa en el original y el duplicado. Conservar los duplicados 	<p>(<i>Decreto 19/1997, de 11 de febrero, del Consell, por el que se aprueba el régimen de precios y reservas en alojamientos turísticos</i>):</p> <ul style="list-style-type: none"> - obligación de entregar una factura detallada y desglosada por conceptos, de los servicios prestados. - Figurará, junto al nombre del establecimiento, el nombre del cliente, el número o identificación del alojamiento asignado y número de personas alojadas, la fecha de entrada y salida y la fecha en que ha sido extendida. - los establecimientos están obligados a conservar duplicados de las facturas para su comprobación por los organismos competentes).

	a disposición de la inspección turística durante un año desde la fecha de su expedición, en soporte papel o informático.	
INFORMACIÓN EN LAS UNIDADES DE ALOJAMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> - Material impreso con el plan de evacuación para casos de emergencia, precios del alojamiento, cartas de los menús con los precios, tarifas de internet y servicios gratuitos. - Los precios serán finales y completos, incluyendo los impuestos y cualquier carga o gravamen. 	No regulado.
CLASIFICACIÓN	<ul style="list-style-type: none"> - Se clasifican en Grupos, Categorías, Modalidades y, en su caso, Especialidades (criterio complementario y voluntario, de interés para la información del usuario). - Hay unos requisitos mínimos de carácter común a todos los establecimientos hoteleros y unos requisitos mínimos de carácter específico según el grupo, categoría y modalidad. - Los establecimientos ya existentes que hayan tenido reforma o rehabilitación y estuvieran inscritos al menos cinco años en el RTA (Registro de Turismo de Andalucía), podrán clasificarse en la categoría declarada, siempre que el 85 % de sus unidades de alojamiento y baños reúnan los requisitos de superficie exigidos y el 15% restante cumpla al menos, los requisitos de superficie exigidos para la categoría inmediatamente inferior a la declarada. Éstos <u>no estarán obligados</u> al cumplimiento de requisitos mínimos de <u>anchura de pasillos y escaleras</u> superiores a los ya exigidos para la categoría que ostentaban. - La clasificación se mantendrá en vigor en tanto subsistan las circunstancias que la originaron. La Consejería de Turismo procederá a su revisión, de oficio o a instancia de parte, garantizándose la audiencia del titular del establecimiento. - Los Planes de Inspección Programada contemplarán inspecciones quinquenales para comprobar la adecuada clasificación. 	<ul style="list-style-type: none"> - Se clasifican en Grupos, Modalidades y Categorías. - Establecimientos hoteleros especiales: <ul style="list-style-type: none"> - MOTELES. - ESTABLECIMIENTOS DE PLAYA - ESTABLECIMIENTOS DE MONTAÑA. - ESTABLECIMIENTOS -MONUMENTOS - ESTABLECIMIENTOS TÍPICOS - El órgano instructor, atendiendo a la comunicación del interesado, inscribirá de oficio y clasificará turísticamente al establecimiento en el Registro General de Empresas, Establecimientos y Profesionales turísticas de la Comunidad Valenciana, en el Grupo, Modalidad, Categoría y, en su caso, Especialización o especialidad. El establecimiento declarará que cumple con los requisitos generales y específicos exigidos por la norma según la clasificación con la que se ha inscrito y el órgano instructor revisará que se cumple con lo exigido. - La clasificación se podrá revisar de oficio transcurridos 5 años desde su clasificación, mediante el correspondiente expediente en el que se oirá al interesado. - El órgano competente, ponderando globalmente las condiciones exigidas, podrá dispensar de alguna o algunas de ellas cuando así

<p>(- Las especialidades en Andalucía se detallan en los Anexos.</p> <p>- La DISPENSA ya no se conceden en Andalucía, fue derogado (el Artículo 24 lo regulaba), por el Decreto 80/2010, de 30 de marzo de simplificación de trámites administrativos... Aunque en la disposición transitoria segunda. (Adaptación y dispensa de los establecimientos hoteleros), punto 6. habla de casos excepcionales en los que se permitirá la dispensa, esto ya no tiene efecto con la entrada en vigor de la nueva Ley del turismo, que en su Título V, Capítulo 1, Sección 2ª, Artículo 33.2 cita lo siguiente:</p> <p><i>“Excepcionalmente, mediante resolución motivada y previo informe técnico, la Consejería de Turismo podrá EXONERAR del cumplimiento de algunos de los requisitos exigidos para otorgar una determinada clasificación a un establecimiento turístico.</i></p> <p><i>Se determinarán reglamentariamente, tanto los requisitos como los supuestos objeto de esta exoneración.”</i></p> <p>Tan solo hay un caso excepcional en el que el presente Decreto permite la Dispensa, que aunque no lo llama como tal, a todos los efectos es una Dispensa enmascarada ya que dice lo siguiente:</p> <p><i>Artículo 39. Rehabilitación y reforma del inmueble</i></p> <p><i>“Se exceptúa de lo establecido en la presente sección (requisitos de parcela en las Modalidades Playa y Rural) , la rehabilitación o reforma de un inmueble existente para adaptarlo al uso de prestación de servicio de alojamiento hotelero, manteniendo en todo caso su estructura existente y básicamente su apariencia exterior, de acuerdo con lo previsto en el planeamiento urbanístico”.</i></p> <p>Información de la Consejería de Turismo; ahora se está trabajando para el desarrollo reglamentario de los supuestos en los que se concederá la exoneración, pero serán casos muy contados y específicos. Se modificará el Decreto de RTA y el Decreto de Establecimientos Hoteleros en el Anexo de Hoteles para recoger esta nueva circunstancia, donde se especificarán los supuestos</p>	<p>lo aconsejen sus características especiales o el número, calidad o demás circunstancias de las condiciones exigidas.</p> <p>(- No contempla la Especialidad como un tipo de “Clasificación”, sin embargo hace referencia, en el Capítulo IV de este Decreto, a los establecimientos hoteleros especiales y habla de 5 (definiciones y requisitos técnicos de cada uno de ellos).</p> <p>- Por otro lado, en el artículo 25.b)2º Documentación preceptiva, si dice que los establecimientos se clasifican en Grupos, Categorías, Modalidades y, en su caso, Especialización o Especialidad).</p>
---	--

	concretos objeto de exoneración).	
GRUPOS	<ul style="list-style-type: none"> - Hoteles - Hostales - Pensiones - Hoteles - apartamentos 	<ul style="list-style-type: none"> - Hoteles - Hostales - Pensiones <p>(Los Hoteles-Aptos no lo consideran como un Grupo de establecimientos hoteleros en sí mismo, sino que los meten dentro del Grupo de Hoteles, lo consideran como una Modalidad de este Grupo).</p>
CATEGORÍAS (SEGÚN GRUPOS para Andalucía)	<ul style="list-style-type: none"> - <u>Hoteles</u>: 5, 4, 3, 2 y 1 * <p>Condiciones excepcionales de los hoteles de 5* para obtener el calificativo de Gran Lujo.</p> <ul style="list-style-type: none"> - <u>Hostales</u>: 1 y 2 * - <u>Pensiones</u>: categoría única - <u>Hoteles-apartamentos</u>: 5, 4, 3, 2 y 1* <p>La categoría se fija teniendo en cuenta la calidad de las instalaciones y servicios, de conformidad con los requisitos y las condiciones previstas en este Decreto.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - <u>Hoteles</u>: _ Hoteles de 5, 4, 3, 2 y 1* _ Hoteles-apartamentos de 5, 4, 3, 2 y 1* <p>Podrán obtener el calificativos de Gran Lujo, los establecimientos de 5*.</p> <ul style="list-style-type: none"> _ Hoteles-residencia de 3, 2 y 1* _ Hoteles-apto-residencia de 2 y 1* <ul style="list-style-type: none"> - <u>Hostales</u>: _ Hostales de 2 y 1* _ Hostales-residencia de 2 y 1* <ul style="list-style-type: none"> - <u>Pensiones</u> <p>(Los Hoteles-aptos de 5* podrán tener el calificativo de Gran Lujo, mientras en Andalucía sólo se considerará esta opción para los Hoteles.</p> <p>Las Pensiones no especifican qué categoría tendrán, entiendo por tanto que serán de categoría única, al igual que en Andalucía).</p>
MODALIDADES	Atendiendo a su ubicación, se clasifican en:	- <u>Hoteles</u> :

	<ul style="list-style-type: none"> - Playa - Ciudad - Rural - Carretera <p>Cuando el establecimiento cumpla con las condiciones de ubicación de playa, pertenece obligatoriamente a la modalidad de Playa. En las demás modalidades la empresa habrá de elegir a cuál de ellas se acoge y podrá promocionarse en cualquiera de las modalidades cuyos requisitos cumpla.</p> <p>(No existen las figuras de Hoteles-residencia, Hoteles-apto-residencia y Hostales-residencia.)</p>	<ul style="list-style-type: none"> _ Hoteles _ Hoteles-apartamentos <p>Podrán obtener el calificativos de Gran Lujo, los establecimientos de 5*.</p> <ul style="list-style-type: none"> _ Hoteles-residencia _ Hoteles-apto-residencia <p>- <u>Hostales</u>:</p> <ul style="list-style-type: none"> _ Hostales _ Hostales-residencia <p>- <u>Pensiones</u></p> <p>(- La Comunidad valenciana no distingue entre hoteles de Playa, Ciudad, Rural y Carretera en la Modalidad de establecimiento.</p> <p>Entiende, supongo, por modalidad, el tipo de establecimiento dentro de cada Grupo.</p> <p>- El Hotel-Apto lo considera como una modalidad dentro del Grupo de Hotel, cuando en Andalucía el Hotel-Apto es uno de los Grupos de establecimientos en sí).</p>
<p>ESPECIALIDADES</p>	<p>Su clasificación atiende a;</p> <ul style="list-style-type: none"> _ las características arquitectónicas _ las características de los servicios prestados _ y a la tipología de la demanda. <p>Previa presentación de una <u>declaración responsable</u> junto con la <u>documentación acreditativa</u> que corresponda.</p> <p>La especialidad dará derecho a ser incluido en el programa de turismo específico que contempla la Ley del Turismo.</p>	<p>Su clasificación atiende a;</p> <ul style="list-style-type: none"> _ determinados servicios _ la existencia de determinadas instalaciones complementarias <p>La Consejería de Turismo establecerá los requisitos técnicos con carácter general, de acuerdo con sus características propias.</p> <p>Los establecimientos especiales podrán gozar de las dispensas justificadas en base a su especialidad.</p>

	<p>(- No existen Dispensas. Quedaron derogadas.</p> <p>- Anexo 6; Especialidades</p> <p>Especialidades vinculadas a una modalidad:</p> <p>- Establecimientos Hoteleros de carretera:</p> <p> <u>Moteles.</u></p> <p>- Establecimientos Hoteleros rurales:</p> <p> <u>Albergues.</u></p> <p> <u>De montaña.</u></p> <p> <u>De naturaleza.</u></p> <p>Especialidades <i>no vinculadas a una modalidad:</i></p> <p> <u>Deportivos.</u></p> <p> <u>Familiares.</u></p> <p> <u>Gastronómicos.</u></p> <p> <u>De congresos y negocios.</u></p> <p> <u>Monumentos e inmuebles protegidos).</u></p>	<p>- Establecimientos hoteleros especiales:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <u>Moteles.</u> - Establecimientos <u>de Playa</u> - Establecimientos <u>de Montaña</u> - Establecimientos - <u>Monumentos</u> - Establecimientos <u>Típicos</u> <p>(- Hace referencia a las Dispensas.</p> <p>- No contempla la Especialidad como un tipo de “Clasificación”, sin embargo hace referencia, en el Capítulo IV de este Decreto, a los establecimientos hoteleros especiales y habla de 5 (<u>definiciones y requisitos técnicos</u> de cada uno de ellos)).</p>
<p>PLACAS IDENTIFICATIVAS</p>	<p>- Será obligatoria, en todos los establecimientos, la exhibición, en la <u>parte exterior de la entrada principal</u>, en un <u>lugar destacado y visible</u>, de la placa identificativa normalizada.</p> <p>- Figurará el Grupo, Categoría y Modalidad.</p> <p>- El reconocimiento de alguna Especialidad permitirá la colocación de una placa, junto a la anterior, con el distintivo oficial indicativo de aquella (voluntaria).</p> <p>- Las características y dimensiones de los distintivos se determinarán mediante Orden de la Consejería de Turismo.</p>	<p>- Será obligatoria, en todos los establecimientos, la exhibición, <u>junto a la entrada principal</u>, de una placa normalizada.</p> <p>- Figurará el Grupo, Categoría y Modalidad.</p> <p>- Las características de los distintivos se determinarán mediante Orden de la Consejería de Turismo.</p> <p>(No se menciona la existencia de una placa distintiva de la Especialidad, en Andalucía si).</p>

	<p>(En el Anexo 7: Distintivos:</p> <p>_ La placa será un rectángulo con fondo azul turquesa y letra/s correspondientes al grupo en blanco.</p> <p>_ Las estrellas serán doradas para los grupos de hotel y hotel-apto y plateadas para los grupos de hostales y pensiones.</p> <p>_ Cada modalidad tendrá un distintivo oficial indicativo de la misma).</p>	
DISTINTIVOS DE CALIDAD	<p>La Consejería de Turismo, a través de la Oficina de la Calidad del Turismo, establecerá un modelo de clasificación cualitativa, complementaria a la categoría, de los establecimientos hoteleros.</p> <p>Podrá conceder <u>distintivos en atención a la especial calidad de sus instalaciones y servicios</u>, de conformidad con la Ley del Turismo.</p>	<p>La Consejería de Turismo, mediante Orden, regulará las características y sistema de concesión para la obtención de una distinción turística en función de la calidad de sus instalaciones y de los servicios que proporcionen los establecimientos del Grupo de Hoteles y Hostales.</p> <p>(El distintivo de calidad no puede otorgarse al Grupo de Pensiones, en Andalucía si.</p> <p>De esta manera discrimina a este grupo de establecimientos y puede redundar en la calidad de los mismos al verse no reconocidos).</p>
LICENCIAS MUNICIPALES	<p>- Los Ayuntamientos, al tramitar las correspondientes licencias de apertura, obra, primera utilización, o de modificaciones de uso de los establecimientos, comprobarán el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente Decreto.</p> <p>- En cualquier momento los Ayuntamientos o la Consejería de Turismo podrán, previa audiencia, requerir de los titulares la ejecución de las obras de conservación y mejora conforme a la normativa que les sea de aplicación.</p>	<p>- En la declaración responsable del interesado, se manifiesta estar en disposición del certificado de compatibilidad urbanística expedido por el Ayuntamiento correspondiente y que el establecimiento cuenta con las licencias o autorizaciones exigidas por otros Departamentos o Administraciones Públicas, especialmente urbanísticas, ambientales y de apertura que, en su caso, resulten exigibles.</p>
GRUPO HOTELES	<p>Deben ocupar (salvo supuestos expuestos anteriormente) la totalidad o parte independiente de un edificio, o un conjunto de edificios de forma homogénea, disponiendo de entradas propias y, en su caso, ascensores y escaleras de uso exclusivo.</p>	<p>HOTELES: Deben ocupar la totalidad de un edificio o parte independizada del mismo, constituyendo sus dependencias un todo homogéneo con entradas, ascensores y escaleras de uso exclusivo.</p> <p>HOTELES-APTO: Establecimientos con las exigencias y servicios comunes propios de los Hoteles, con instalaciones adecuadas para la conservación, elaboración y consumo de alimentos dentro de</p>

		<p>cada <u>unidad</u> de alojamiento o apartamento. Podrán existir unidades de alojamiento propias de los hoteles.</p> <p>HOTELES-RESIDENCIA: Establecimientos con las exigencias y servicios comunes propios de los Hoteles, a excepción del de comedor.</p> <p>HOTELES-APTO-RESIDENCIA: Establecimientos con las exigencias y servicios comunes propios de los Hoteles-aptos, a excepción del de comedor.</p> <p><i>(He preguntado el significado de Hotel-residencia y Hotel-apto-residencia a un técnico de la Consejería de Turismo mediante email, su respuesta ha sido la siguiente:</i></p> <p>Tanto en los Hoteles como en los Hoteles-apartamento, se debe de disponer de un servicio de comedor dentro de sus instalaciones, sin embargo, en los Hoteles-residencias y Hoteles-aptos-residencias, no tienen que disponer del servicio de Comedor.</p> <p>Es decir, la palabra "Residencia", hace alusión a la NO DISPONIBILIDAD DE COMEDOR).</p>
<p>GRUPO HOSTALES</p>	<p>Pueden ocupar sólo una parte de un edificio.</p> <p>Dotados de aseos en <u>todas las unidades</u> de alojamiento.</p> <p>(Según los requisitos técnicos:</p> <p><i>¿Tiene que ofrecer el servicio de comedor.?</i></p> <p>No, los Hostales no tienen que disponer de servicio de restauración (ni de bar ni de comedor).</p> <p>Los Hostales de 2* si tienen que disponer de un salón o comedor con una superficie mínima, pero no tienen porqué prestar el servicio, sino sólo tener el espacio para uso propio de los clientes por ejemplo.</p> <p><i>¿Ascensores? Derogado.</i></p>	<p>HOSTALES: Establecimientos hoteleros que, ofreciendo alojamiento con o sin servicios complementarios, ocupan la totalidad de un edificio o parte del mismo, con o sin entradas, ascensores y escaleras de uso exclusivo.</p> <p>HOSTALES-RESIDENCIA: Establecimientos con las exigencias y servicios comunes propios de los Hostales a excepción del de comedor.</p> <p><i>(Según el Anexo II, el Grupo de Hostales, tiene que disponer de cuarto de baño o de aseo en <u>todas las unidades</u> de alojamiento.</i></p> <p><i>¿Puede no ofrecer servicio de restauración?</i></p> <p><i>El técnico de la Consejería de Turismo me ha aclarado que Sí, están</i></p>

	<p>La Consejería de Turismo ya no regula el número mínimo de ascensores o montacargas que tengan que tener.</p> <p>Se regirá por lo que diga la normativa sectorial al respecto como por ejemplo el código técnico de edificación o el decreto de accesibilidad).</p>	<p>obligados a ofrecer el servicio de Comedor todos los Hostales, no en cambio, los Hostales-residencia.</p> <p>Con servicios complementarios se refieren a los servicios que no sean exigidos en los requisitos específicos de los anexos).</p>
GRUPO PENSIONES	<p>Pueden ocupar sólo una parte de un edificio.</p> <p>Los aseos o baños pueden estar <u>fuera de la unidad</u> de alojamiento.</p> <p>(¿Es necesario el servicio de recepción/conserjería?. <i>Le he preguntado al Técnico de Turismo:</i></p> <p>La Pensiones si están obligadas a tener Recepción (no servicio de Conserjería), según Anexo 3. 6.4).</p>	<p>Los establecimientos que no reúnan las condiciones de los anteriores Grupos.</p> <p>No es exigible la existencia de un servicio de recepción/conserjería.</p> <p>(En el Anexo III pone que es obligatorio un cuarto de baño o aseo, de uso general por planta, con agua caliente y fría.</p> <p>Es decir, al igual que en Andalucía, los aseos o baños pueden estar <u>fuera de la unidad</u> de alojamiento).</p>
GRUPO HOTELES-APARTAMENTOS	<p>Deben disponer de las instalaciones adecuadas para la conservación, elaboración y consumo de alimentos y bebidas dentro de cada unidad de alojamiento.</p> <p>Deben ocupar (salvo supuestos expuestos anteriormente) la totalidad o parte independiente de un edificio, o un conjunto de edificios de forma homogénea, disponiendo de entradas propias y, en su caso, ascensores y escaleras de uso exclusivo.</p>	<p>No lo tienen como Grupo sino dentro del Grupo Hoteles.</p> <p>(La definición es igual que en Andalucía).</p>
MOD. PLAYA	<p>Aquellos que están situados en la Zona de Influencia del Litoral, o tras ella a una distancia igual o menor de 500 metros, siempre que, en este último caso, la <u>vía de acceso a la playa</u> desde el establecimiento <u>no supere los mil quinientos metros</u>.</p> <p>La Consejería de Turismo, mediante resolución motivada, podrá reducir esta distancia hasta el límite de la Zona de Influencia del Litoral, cuando existan recintos portuarios, o ampliarla, cuando las franjas de litoral tengan regímenes especiales de protección, siempre que no existan obstáculos importantes con la línea litoral y que quede garantizado el acceso a la playa.</p>	<p>(No es una modalidad, sino una Especialidad).</p> <p>ESTABLECIMIENTOS ESPECIALES DE PLAYA:</p> <p>Aquellos que se sitúen en primera línea, o a menos de 1.000 m. de una playa de mar o lago, <u>siempre que dentro de la distancia indicada no existan obstáculos</u> importantes con la línea litoral y sea fácil y cómodo el acceso a la misma.</p>
MOD. CIUDAD	- Los establecimientos situados en suelo clasificado como urbano ,	(No existe).

	<p>urbanizable ordenado o urbanizable sectorizado, no incluidos en la modalidad Playa.</p> <p>- No obstante, los situados en núcleos de población de más de 20.000 habitantes podrán inscribirse en el RTA en esta modalidad de Ciudad, aquellos establecimientos que se ubiquen dentro del ámbito territorial definido en Playa, cuando las características de la demanda a la que dirijan sus servicios, su localización y su propia estrategia de mercado así lo justifiquen.</p> <p>- Deberán ofrecer según su grupo y categoría, <u>actividades o servicios específicos</u> destinados al usuario turístico que supongan un valor añadido en relación con el alojamiento.</p>	
MOD. RURAL	<p>Lo establecimientos ubicados en el medio rural, definido en el Decreto de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo, que no estén incluidos en la modalidad Playa.</p>	<p>(No existe.</p> <p>No tiene nada que ver la Especialidad Montaña con la Modalidad Rural pero pongo la definición porque es la que más se puede parecer en cuanto a su ubicación).</p> <p>ESPECIALIDAD DE MONTAÑA:</p> <p>Los establecimientos situados en zonas de interior cuya altitud, climatología y recursos turísticos sean propios de zona de montaña.</p>
MOD. CARRETERA	<p>- Los establecimientos situados en sus áreas o zonas de servicio, definidas en la Ley de Carreteras de Andalucía.</p> <p>- Se incluyen los que se ubiquen en los Centros o Estaciones de Transporte de Mercancías, a los que se refiere la Ley de Áreas de Transporte de Mercancías de Andalucía.</p>	<p>(No existe).</p>
REQUISITOS MOD.PLAYA	<p>- Por cada unidad de alojamiento de los establecimientos de playa ubicados en suelo urbano no consolidado, urbanizable ordenado o urbanizable sectorizado, se deberá disponer de 110 metros cuadrados de suelo de parcela neta.</p> <p>- La unidad de alojamiento en los hoteles-apartamentos será el dormitorio.</p>	<p>(No es una Modalidad sino una Especialidad).</p> <p>Serán los requisitos técnicos específicos conforme al grupo, modalidad y categoría que tengan.</p> <p>Además, será obligatoria la existencia de terraza o jardín y piscina en</p>

	<p>- Cuando se sitúen en terrenos con régimen de suelo no urbanizable, por permitirlo la normativa urbanística, deberán cumplir los requisitos que se establecen para la modalidad rural.</p> <p>- Deberán reunir los requisitos mínimos específicos y será obligatoria la existencia de garaje o aparcamiento, cubierto y vigilado, para los usuarios, en una proporción no menor de una plaza por cada dos unidades de alojamiento, así como zona ajardinada y piscina.</p> <p>(En Andalucía, todos los hoteles de playa deben disponer de terraza o jardín y de piscinas (no solo los de 5,4 y 3* como en la Comunidad Valenciana)).</p>	<p>los hoteles de 5,4 y 3*.</p>
<p>REQUISITOS MOD. RURAL</p>	<p>- Cumplir con los requisitos exigidos por el Decreto de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo.</p> <p>- Los que se ubiquen en suelo no urbanizable, por permitirlo la normativa urbanística, deberán reunir los siguientes requisitos:</p> <p><u>_ La unidad parcelaria apta para la edificación tendrá una superficie no inferior al resultado, en metros cuadrados, de multiplicar por 300 el nº de unidades alojativas, con un mínimo de 30.000 metros cuadrados.</u></p> <p><u>_ La actuación en su conjunto tendrá que contribuir a la conservación, mejora o regeneración de los valores territoriales, agrícolas, naturales, paisajísticos o patrimoniales</u> existentes en el ámbito de su localización.</p>	<p>(No existe).</p>
<p>REHABILITACIÓN Y REFORMA DEL INMUEBLE</p>	<p>Se exceptúa de lo establecido para los requisitos de modalidad, la rehabilitación o reforma de un inmueble existente para adaptarlo al uso de prestación de servicio de alojamiento hotelero, manteniendo su estructura y básicamente su apariencia exterior.</p> <p>(Se trata de la Dispensa que se comenta anteriormente en relación a los requisitos de parcela en las modalidades de Playa y</p>	

	Rural).	
DIRECTOR	<ul style="list-style-type: none"> - Existencia preceptiva en los siguientes grupos y categorías: <ul style="list-style-type: none"> _ hoteles de 5, 4 y 3* en todo caso _ hoteles de 2 y 1* y hostales con más de 40 unidades de alojamiento. _ hoteles-apartamentos de 5, 4, y 3* con más de 10 unidades _ hoteles-apartamentos de 2 y 1* con más de 30 unidades. - El Director asumirá la responsabilidad por la gestión del establecimiento ante el usuario, de velar por su buen régimen de funcionamiento y correcta prestación, por el cumplimiento de las normas de orden turístico vigentes. Actuará como representante respecto de las comunicaciones con la Consejería de Turismo. - Los <u>nombramientos y cambios</u> deberán ser <u>comunicados</u> por el titular del establecimiento en el plazo de 15 días, a la Consejería de Turismo. 	(No regulado).
PLAN DE AUTOPROTECCIÓN	<ul style="list-style-type: none"> - Contar con un Plan de Autoprotección que: <ul style="list-style-type: none"> _ analizará los riesgos que puedan afectarles _ organizará las medidas de prevención y seguridad en función de los medios y recursos técnicos y humanos disponibles _ e incluirá un Plan de emergencia con instrucciones en situaciones concretas de emergencia, el cuál preverá un <u>simulacro de evacuación</u>. - todo el personal estará instruido a cerca de las medidas de autoprotección y de las que deban adoptar en caso de incendio o emergencia. - En recepción-conserjería habrá "un buzón de seguridad" de 35 x 35cm. Cuya cara externa será de cristal y con un rótulo "De uso exclusivo por los Servicios de Emergencia". Dentro se depositarán los documentos que se determinen en las directrices técnicas de 	<p>En el artículo 25. Documentación preceptiva, punto 1.b)4º, habla de que el establecimiento, de conformidad con la normativa vigente, tiene que disponer de un plan de autoprotección ajustado a las características del inmueble.</p> <p>(No detalla en qué consiste el Plan de autoprotección).</p>

	autoprotección.	
ACCESOS	<p>Todos los establecimientos deberán disponer, en su caso, dentro de su recinto de:</p> <p>_ Acceso desde calle pavimentada, con ancho mínimo de 5 m. de calzada, con las condiciones adecuadas de resistencia y seguridad.</p> <p>_ Aceras o arcenes de anchura libre mínima de 1,20 m.</p>	(No regulado).
LUMINOSIDAD EN LAS UNIDADES DE ALOJAMIENTO	Mínimo 80 lux por metro cuadrado .	<p>De conformidad con las recomendaciones de la Agencia Valenciana de la Energía.</p> <p>(Según la Agencia Valenciana de la Energía:</p> <p>En suelo: de 50 á 100 lux</p> <p>En plano de lectura: de 150 á 300 lux).</p>
INSPECCIÓN	<p>- Los servicios de inspección de la Consejería de Turismo ejercerán las funciones de comprobación y control de lo establecido, sin perjuicio de las competencias de inspección y control que tengan atribuidas otras Consejerías o Administraciones.</p> <p>- Los titulares de los establecimientos, sus representantes o las personas debidamente autorizadas, tendrán <u>permanentemente a disposición de los inspectores de turismo los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos mínimos comunes y de los específicos.</u></p> <p>(Decreto 144/2003, de 3 de junio, de la Inspección turística).</p>	<p>(Regulado en la Ley del turismo.</p> <p>Título V. Disciplina turística.</p> <p><u>Capítulo III. De la inspección turística</u></p> <p>Decreto 206/1999, regulador de la disciplina turística).</p>
RÉGIMEN SANCIONADOR	<p>Quienes cometan infracciones por incumplimiento de este Decreto incurrirán en responsabilidad administrativa. Su régimen sancionador será el previsto en la Ley del Turismo.</p> <p>(“Decreto 144/2003, de 3 de junio, de la Inspección turística”).</p>	<p>Las infracciones contra lo dispuesto en el presente Decreto serán sancionadas conforme a la Ley del Turismo o norma que la sustituya y disposiciones de desarrollo.</p> <p>(Ley del Turismo.</p>

		<p>Título V. Disciplina turística. <u>Capítulo I. De la potestad sancionadora.</u> <u>Capítulo II. Del procedimiento sancionador.</u> “Decreto 206/1999, regulador de la disciplina turística”).</p>
(DA.2) EXENCIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS INSCRITOS	<p>Los establecimientos inscritos definitivamente en el RTA a la fecha de entrada en vigor de este Decreto, estarán exentos del cumplimiento de:</p> <ul style="list-style-type: none"> _ los requisitos de modalidad. _ los requisitos de existencia y dimensión mínima de piscina. _ los requisitos de instalación de aguas grises, regeneradas y pluviales. _ los requisitos de los anexos a este Decreto (en cuanto a medidas de accesibilidad, ascensores y montacargas, anchura de pasillos, de escaleras, altura de las puertas o techos abuhardillados, superficie de las unidades de alojamiento, del salón, las de los hoteles-aptos) salvo que se realicen obras de reforma que afecten a los mismos. <p>Todo esto sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa vigente sobre edificación.</p>	<p>Los establecimientos hoteleros que, estando autorizados y clasificados a la entrada en vigor del presente decreto, justifiquen la imposibilidad de adecuación a alguno de los requisitos de los anexos I y II de esta norma que a continuación se relacionan, mantendrán la clasificación en la que se encontraban, sin que pueda acceder a un grupo o categoría superior</p>
REQUISITOS GENERALES ZONA CLIENTES	<p>Según los Anexos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los <u>lugares de reunión y comedores</u> tendrán ventilación directa al exterior o dispositivos para la renovación de aire. - todas las <u>habitaciones</u> tendrán iluminación directa al exterior o patio ventilado. - Las <u>ventanas</u> tendrán algún sistema efectivo de oscurecimiento que impida el paso de la luz, a voluntad del usuario. - <u>Baño o aseo de las unidades de alojamiento</u>; el bidé podrá ser sustituido por una ducha independiente de la bañera. 	<ul style="list-style-type: none"> - Los <u>lugares de reunión y comedores</u> tendrán ventilación directa al exterior o dispositivos para la renovación de aire. - Todas las <u>habitaciones</u> tendrán ventilación directa al exterior o a patios no cubiertos mediante ventana o balcón. - Las <u>ventanas de las habitaciones</u> tendrán un sistema de oscurecimiento para impedir la entrada de luz. - Los <u>cuartos de baño o aseos</u> tendrán ventilación directa o forzada, con renovación de aire. - los cuartos de baño dispondrán de bañera con ducha, lavabo e inodoro. Los aseos dispondrán de ducha, lavabo e inodoro. En 4 y

	<p>Los servicios higiénicos tendrán ventilación directa o asistida, con renovación de aire.</p> <p>Todas las categorías dispondrán de agua corriente caliente y fría, identificadas, en las bañeras, duchas, bidés y lavabos.</p> <p>Bañeras y duchas con sistema antideslizante.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los <u>aseos generales</u> serán independientes para señoras y caballeros, y las puertas de acceso dotadas con un sistema que permita el cierre por ellas mismas. 	<p>5*, las dimensiones mínimas del plato ducha será de 0.80 por 0.80m. La superficie mínima de la bañera será de 1.70m.</p> <ul style="list-style-type: none"> - En pensiones y establecimientos de 1, 2 y 3*, el plato ducha medirá mínimo 0.90 por 0.90m. La bañera mínimo 1.60m. - Los <u>aseos generales</u> con ventilación directa o forzada con renovación de aire.
<p>NUMERACIÓN DE LAS HABITACIONES</p>	<p>Según los Anexos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - todas las unidades de alojamiento identificadas mediante un nº o con una denominación específica en el exterior de la puerta de entrada. 	<ul style="list-style-type: none"> - Todas las habitaciones identificadas mediante un nº en el exterior de la puerta de entrada. - Si hay habitaciones en más de una planta, la primera cifra indicará la planta y las restantes el nº de orden. - Si se hayan en más de un bloque, se antepone una letra o nº que identificará el bloque.
<p>DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LOS SERVICIOS GENERALES.</p>	<p>Según los Anexos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los hoteles dispondrán de instalación telefónica en todas las unidades de alojamiento. Igualmente dispondrán de teléfono en las zonas de uso común. - Servicio de lavandería; todos los hoteles dispondrán de almacén de ropa limpia y las ropas serán devueltas a los usuarios en el plazo máximo que se anuncie previamente en lugar visible de la unidad de alojamiento. - Existirá en todos los establecimientos (aunque en los hoteles-aptos no dice nada al respecto) un botiquín de primeros auxilios. - Las cocinas, con capacidad suficiente para preparar simultáneamente comidas como mínimo para el 50% de las plazas de comedor. - Los espacios destinados a bares pueden computarse formando parte del salón, siempre que este no quede suprimido en su totalidad. Sin embargo, no se computarán como parte del salón las 	<ul style="list-style-type: none"> - Las llamadas que hagan los clientes serán puestas en conocimiento de este a través de un justificante de la duración e importe, según tarifa, previa petición del cliente. <p>A las tarifas se les dará publicidad en todos los puntos desde los que se puedan realizar llamadas.</p> <ul style="list-style-type: none"> - El establecimiento es responsable de la correcta prestación del servicio de lavandería y planchado, cuando lo hubiera o se subcontratara, debiendo las prendas estar a disposición del cliente en el plazo máximo de 48 horas o de 24 horas en caso de servicio urgente. <p>Los precios de dichos servicios se darán publicidad en todas las habitaciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Existirá en todos los establecimientos un botiquín de primeros auxilios. - Las cocinas tendrán ventilación directa o forzada y aparatos para la renovación del aire y la extracción de humos, para

	superficies que ocupen las barras de bar.	garantizar la calidad del aire y el cumplimiento de la normativa higiénico-sanitaria y laboral vigente. - El servicio de bar se situará en parte diferenciada del resto cuando se instale en salones sociales.
--	---	---